

Gaceta Legislativa



Año I

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 de enero de 2025

Número 20

CONTENIDO

Orden del día

LXVII Legislatura. Primer Año. Primer Periodo de Sesiones Ordinarias. **Decimoséptima Sesión Ordinaria.** p 3.

Correspondencia. p 4.

Iniciativas con proyecto de Ley

Iniciativa con proyecto de Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Alejandro Porras Marín, integrante del Grupo Legislativo de Morena. p 5.

Iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México. p 29.

Iniciativas con proyecto de Decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 58 - Orgánica del Poder Ejecutivo, del Código Número 14 - de Procedimientos Administrativos, del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Gobierno del Estado, y de la Ley Número 241 - de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Alejandro Porras Marín, integrante del Grupo Legislativo de Morena. p 29.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Alejandro Porras Marín, integrante del Grupo Legislativo de Morena. p 35.

Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Miguel Guillermo Pintos Guillén, del Grupo Legislativo de Morena. p 37.

Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Pensión Alimenticia, presentada por la Diputada Naomi Edith Gómez Santos, integrante del Grupo Legislativo de Morena. p 39.

Iniciativa de decreto que reforma la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, presentada por el Diputado Omar Edmundo Blanco Martínez, integrante del Grupo Legislativo de Morena. p 51.

Dictamen con proyecto de Ley

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales dictamen con proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 54.

Dictámenes con proyecto de acuerdo

De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, el cambio de razón social, por el de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz. p 54.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y Asistencia, y de Trabajo y Previsión Social, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza a la C. María Eugenia Palacios García a desempeñar dos empleos en instituciones públicas, cuyos horarios y jornadas laborales son compatibles. p 56.

Punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política p 58.

Anteproyecto. p 58.

Pronunciamientos. p 58.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
2024-2027

DECIMOSÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS,
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL

23 DE ENERO DE 2025

19:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Decimoquinta Sesión Ordinaria del Primer Año de Ejercicio Constitucional celebrada el día 20 de enero del 2025.
- IV. Lectura de la correspondencia recibida.

INICIATIVAS

a) Iniciativas de Ley

- V. Iniciativa con proyecto de Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Alejandro Porras Marín, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- VI. Iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.

b) Iniciativas de Decreto

- VII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 58 - Orgánica del Poder Ejecutivo, del Código Número 14 - de Procedimientos Administrativos, del Decreto de

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Gobierno del Estado, y de la Ley Número 241 - de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Alejandro Porras Marín, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

- VIII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Alejandro Porras Marín, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- IX. Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Miguel Guillermo Pintos Guillén, del Grupo Legislativo de Morena.
- X. Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Pensión Alimenticia, presentada por la Diputada Naomi Edith Gómez Santos, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XI. Iniciativa de decreto que reforma la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, presentada por el Diputado Omar Edmundo Blanco Martínez, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN

a) Dictamen con proyecto de Ley

- XII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales dictamen con proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Dictámenes con proyecto de Acuerdo

- XIII. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ve-

racruz, el cambio de razón social, por el de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

- XIV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y Asistencia, y de Trabajo y Previsión Social, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza a la C. María Eugenia Palacios García a desempeñar dos empleos en instituciones públicas, cuyos horarios y jornadas laborales son compatibles.

PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- XV. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se crea la Comisión Especial para el Seguimiento a la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- XVI. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las Presidentas y Presidentes Municipales de los 212 ayuntamientos de la entidad a que asistan de manera personal y permanente a las Mesas de Coordinación para la Construcción de la Paz y en el ámbito de sus respectivas competencias participen activamente en la definición e implementación de estrategias de seguridad, y cumplan de manera efectiva con su responsabilidad como primera autoridad en materia de seguridad en sus municipios, garantizando acciones inmediatas y coordinadas para la protección de la ciudadanía, presentado por la Diputada Guadalupe Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

PRONUNCIAMIENTOS

- XVII. Pronunciamiento por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado y a los ediles de los 212 Ayuntamientos, para que, en el ámbito de su competencia rehabiliten, promuevan y reactiven el uso de las bibliotecas públicas del Estado, presentado por el Diputado José Reveriano Marín Hernández, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XVIII. Pronunciamiento acerca de la Hacienda y Patrimonios Municipales, presentado por el Diputado Daniel Cortina Martínez, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XIX. Pronunciamiento sobre la implementación del Programa Nacional "Sí al Desarme, sí a la Paz"

en Veracruz, presentado por la Diputada Ivonne Selene Durán López, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

- XX. Se levanta la sesión y se cita a la siguiente ordinaria.

<><><>

CORRESPONDENCIA

- ◆ Por acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos, lectura de la correspondencia recibida. (Ver Anexo A).

<><><>

INICIATIVAS

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXA-
GÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNA-
CIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputado **ALEJANDRO PORRAS MA-**
RÍN, integrante del Grupo Legislativo de Morena de
esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, con fundamento en el artículo 34 fracción I de
la Constitución Política; 48 fracción I de la Ley Orgá-
nica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglame-
nto para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; todas
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, res-
petuosamente pongo a consideración de esta Honorable
Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE OBRAS
PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON
ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Las obras públicas y los servicios relacionados con
ellas son un elemento indispensable para el óptimo
funcionamiento del Estado, ya que implican una me-
jora en la calidad de vida para los habitantes de Vera-
cruz de Ignacio de la Llave, así como incentiva la in-
versión privada y el comercio; siendo dichas obras la
forma en que el Estado materializa sus objetivos en
temas de infraestructura y mejora de servicios, cum-
pliendo, en consecuencia, con la atención a las nece-
sidades de la población.

II. Asimismo, generan un entorno de desarrollo eco-
nómico para el Estado, por lo que la presente admi-
nistración aborda dentro de sus políticas públicas el
estímulo a la inversión en infraestructura, la cual está
direccionada al mejoramiento de comunicaciones que
incluyen la ampliación y construcción de carreteras,
ferrocarriles, puertos y aeropuertos para el desarrollo
urbano, vivienda, educación, salud y servicios básicos,
de competencia estatal o en colaboración con los
Ayuntamientos de la Entidad, autoridades estatales,
federales o los particulares vinculados con estas auto-
ridades. Actualmente la Ley de Obras Públicas y Servi-
cios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, en contraposición con el amplio
esquema de normas administrativas en materia de
obras públicas (lineamientos, acuerdos, circulares,
oficios, etcétera), crea un entorno de incertidumbre

jurídica y, en ciertos casos, desarmonización legislativa
en el Estado teniendo como consecuencia una opera-
ción deficiente de los mecanismos de resolución de
controversias en la materia, por lo que es necesario
simplificar la normatividad y precisar funciones de la
Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas con el
fin de agilizar los diversos proyectos, los cuales siem-
pre serán en beneficio de los habitantes del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Asimismo, las contrataciones para la ejecución
de obras públicas se encuentran inhibidas por di-
versas problemáticas como son: i) una inadecuada
planeación, programación y presupuestación; ii)
excesiva normatividad interna de las dependencias
y entidades; iii) requisitos excesivos e inadecuados
en las bases de licitación; iv) complejidad de los
contratos que dificultan su cumplimiento; v) inter-
pretación inadecuada de las disposiciones que
regulan las contrataciones públicas; vi) deficiencias
y limitaciones con los actuales mecanismos de in-
formación; vii) legislación inadecuada para la apli-
cación de nuevos esquemas de contratación; y viii)
poca flexibilidad de las disposiciones que regulan
los procedimientos de contratación y ejecución de
contratos.

IV. Que la presente iniciativa tiene por objeto per-
feccionar la regulación de la planeación, progra-
mación, presupuestación, contratación, construc-
ción, ejecución, conservación, mantenimiento,
demolición, gasto y control de las obras públicas
del Estado, así como los servicios relacionados con
ellas, a fin de asegurar mejores condiciones en
cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportuni-
dad y demás circunstancias pertinentes que reali-
cen los entes públicos.

V. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
debe garantizar certidumbre y confianza, por lo
que la planeación e inversión se concentran en
trabajos productivos y agilizados, procesos transpa-
rentes, así como reglas claras y tratos justos para
todos, por lo que la presente iniciativa se establece
sobre ocho ejes rectores:

1. Análisis de la normatividad vigente endiente
a su simplificación en un marco de legalidad,
transparencia y rendición de cuentas, determi-
nándose la viabilidad de emitir un nuevo cuer-
po normativo.

2. Flexibilidad que permita la ejecución de pro-
yectos de manera expedita en el que se podrán
establecer disposiciones generales que permi-
tan desarrollar procedimientos de contratación
acorde a la naturaleza de la contratación. La

aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes. Disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez, considerando, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios. Publicar la información sobre las contrataciones, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

3. Compra temprana de equipos, materiales e insumos que resulten necesarios, a través contratos distintos a los de ejecución de obras públicas, cuando así resulte conveniente a las obras públicas y a las finanzas públicas del Estado.

4. Posibilidad de contratar por separado de los contratos de obras públicas, los proyectos y la supervisión de los mismos, para aquellos casos en los que por su relevancia, alcance, términos, condiciones o impacto se deba contratar por separado el proyecto arquitectónico o proyecto ejecutivo, la supervisión o la ejecución de la obra.

5. Procedimientos específicos abreviados para la atención de emergencias, riesgos, casos fortuitos, seguridad de la población. Para ello, se emitirán disposiciones a las que deberán sujetarse los procedimientos de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas, para atender emergencias; riesgos; consecuencias derivadas de eventos de caso fortuito o fuerza mayor; casos vinculados directamente con la seguridad de la población, trabajadores, infraestructura o instalaciones; medioambiente, remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o sustancias tóxicas, o cualquier otro que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, actos dolosos u otros eventos que requieran de atención y solución inmediata.

6. Las disposiciones de contratación emitidas por parte del Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas al interior de la al interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, a las que deberán sujetarse los procedimientos de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado.

7. Interpretación administrativa de la Ley. Para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, y las disposiciones de carácter general derivadas de su interpretación se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado. Los demás entes públicos podrán interpretar administrativamente la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

8. Toda la contratación de obra pública del Estado que sea requerida por las dependencias y entidades que formen parte del Poder Ejecutivo, será ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de conformidad con la Ley, su Reglamento y las disposiciones de contratación.

Se celebrarán acuerdos con dependencias o entidades que permitan a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas ejecutar las obras que las mismas requieran atendiendo su planeación y la asignación de los correspondientes recursos presupuestales.

En tal sentido, el proyecto de iniciativa que se presenta, establece que los entes públicos (Poder Legislativo y Poder Judicial), los organismos autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y los Municipios, a través de sus dependencias centralizadas y entidades, continuarán realizando obras públicas, así como, los servicios relacionados con ellas, a excepción hecha del Poder Ejecutivo del Estado, quien realizará sus contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con ellas, a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, la que llevará a cabo todo el proceso de planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, fue necesario clarificar en el artículo 4 de la Ley, la definición de obra pública, a efecto de considerar de manera integral aquellos trabajos que tengan por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley; además, fue necesario integrar en el artículo 5 de la Ley, la definición de servicios relacionados con las obras públicas, lo que permitirá a los entes públicos del

Estado, tener claridad al momento de realizar sus contrataciones, y seleccionar el tipo de contratación al que deberán sujetarse.

Durante muchos años, hemos visto el abandono de proyectos, obras inconclusas y la tramitación de procedimientos ante instancias jurisdiccionales por la falta de criterios administrativos que permitan a los contratistas y a los propios entes públicos resolver desavenencias que surgen durante la ejecución de los contratos. Se prevé dotar de esta facultad a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quien será la autoridad competente en materia de obra pública para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, y quien además podrá hacer públicas sus interpretaciones por medio de la Gaceta Oficial del Estado, a efecto de que éstas, puedan ser medio de consulta para el Poder Legislativo, Poder Judicial, los organismos autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y los Municipios.

Se elimina la figura del Consejo Consultivo de Obras Públicas, como un órgano de asesoría y consulta para la aplicación de la Ley, y se propone que el titular del Poder Ejecutivo por sí mismo o a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, pueda determinar la oportunidad de ejecución de proyectos estratégicos de obras públicas y servicios relacionados con ellas, en función de su conveniencia o impacto social, ambiental y financiero. Así como, la coordinación interinstitucional con los Entes Públicos y con el gobierno federal y municipal. Con lo anterior, se coadyuva en la sencillez y simplificación de los procedimientos de contratación, evitando que la constitución de este tipo de grupos se convierta en barreras o dilaciones innecesarias que impactan en la atención y respuesta inmediata a las necesidades de la población.

Cada Ente Público en el ámbito de su competencia tendrá un Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, en el entendido de que, para el Ejecutivo Estatal, existirá un solo Comité, el cual será encargado de emitir las disposiciones de contratación, a que deberán sujetarse las contrataciones. Todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán remitir sus programas y proyectos de presupuesto de obra pública a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

En cuanto a la planeación y presupuestación de la obra pública, se prevé y considera los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras

y la selección de materiales, productos y equipos, dando un énfasis especial a la tecnología regional, estatal y municipal.

Por otro lado, es de especial relevancia el que los entes públicos elaboren un catálogo de precios, de los insumos, equipos, materiales, mano de obra, y demás conceptos, a utilizar en los proyectos y contratos que servirá de referencia para el costo de los mismos. Asimismo, el programa de la obra pública deberá indicar las fechas de inicio y término, considerando las características ambientales, climáticas y geográficas de la región.

Se considera necesario establecer un catálogo de contratistas de obra pública y servicios relacionados con ellas especializado, el cual será integrado por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas. Este catálogo será público, a través de la página institucional oficial de dicha Secretaría, y será requisito indispensable para los particulares que pretendan celebrar contratos, contar con su registro; los entes públicos podrán utilizar la información de dicho catálogo previo convenio de coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

Por lo que respecta a los procedimientos de contratación se contempla que las propuestas puedan ser presentadas a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones de contratación, asimismo, se contempla que el Comité podrá prever distintos mecanismos de adjudicación como subastas ascendentes, descendentes, o subastas a primer precio y criterios de desempate.

Otro aspecto relevante es que, en la forma de garantizar las obligaciones derivadas de los contratos, se establecen las cartas de crédito o cualquier otro mecanismo previsto en las leyes de la materia, y que estas podrán otorgarse, de manera enunciativa más no limitativa, por fases, hitos y por ejercicio presupuestal, y que los porcentajes serán establecidos en las disposiciones de contratación.

Se incorpora el procedimiento al que deberán sujetarse la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas o los entes públicos, cuando derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, se deba rescindir un contrato; con esta previsión es necesario que se elimine dicha figura del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de dar mayor certeza jurídica a las contrataciones que se realicen conteniendo este tipo de procedimientos en la Ley de la materia.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

II. El Poder Judicial;

III. El Poder Legislativo;

IV. Los organismos autónomos del Estado, previstos en el Artículo 67 de la Constitución Política del Estado; y

V. Los municipios a través de sus dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.

Los titulares o representantes de los Entes Públicos, servidores públicos, particulares, y demás personas que tengan alguna injerencia en los procedimientos de licitación, adjudicación y/o ejecución de obras públicas o servicios relacionados con ellas, deberán observar lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Catálogo de Contratistas: El Catálogo de Contratistas en materia de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Comité: El Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, que integren los Entes Públicos.

III. Contraloría: La Contraloría General del Estado;

IV. Contratista: Persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con ellas;

V. Dependencias: La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, y la señalada en la fracción V del artículo 1 de esta Ley;

VI. Discapacidad: Lo señalado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VII. Discriminación: Lo señalado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VIII. Disposiciones de Contratación: Las disposiciones de carácter general emitidas por los Entes Públicos, a través de sus respectivos Comités, a las que deberán sujetarse en todo momento las contrataciones y la ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas.

IX. Entes Públicos: Los previstos en el artículo 1 del presente ordenamiento;

X. Entidades: Los organismos referidos en la fracción IV del artículo 1 de esta Ley.

XI. Ley: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XII. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas;

XIII. Municipio: Cualquiera de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz;

XIV. Órgano Interno de Control: Los Órganos Internos de Control o su equivalente en los Entes Públicos;

XV. Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XVI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad, mismo que podrá ser elaborado por el Ente Público o por un tercero contratado por este;

XVII. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XVIII. Proyecto Integral: Es aquel en el cual el contratista se obliga a diseñar la obra y ejecutar los trabajos hasta su conclusión, incluyendo estudios técnicos, planos, proyecto ejecutivo y trámites de permisos y licencias; la obra civil, producción, fabricación, traslado, instalación, equipamiento, bienes muebles en su caso, construcción total de la obra, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido, incluyendo, cuando se requiera, liberación de derecho de vía y transferencia de tecnología, en la modalidad de precio alzado o mixto. La modalidad de precio alzado es susceptible de ser pagada por porcentajes de avance, hitos, fases o fechas críticas;

XIX. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XX. SEFIPLAN: La Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXI. SIOP: La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

XXII. Supervisión Externa: Es la función que realiza un tercero contratado por el Ente Público, en términos de lo dispuesto en el Reglamento; y

XXIII. Supervisión Interna: Es la función que realiza el servidor público designado por la contratante en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 3.- Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que sean requeridas por las dependencias y entidades que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado, será realizada por la SIOP de conformidad con las Disposiciones de Contratación que para tales efectos emita.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley.

Quedan comprendidos:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

II. La localización, exploración geotécnica y geofísica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;

III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;

IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de equipos e instalaciones destinados a un servicio público cuando implique modificación al propio inmueble;

V. La realización de infraestructura agropecuaria;

VI. La preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente;

VII. La ejecución de obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor;

VIII. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación, de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o desinstalarse a un inmueble, cuando dichos bienes sean proporcionados por el Ente Público al contratista; o cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

IX. La construcción de obras hidráulicas y de electrificación; y

X. Todos aquellos trabajos de naturaleza análoga a los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de

tránsito y demás relativos o preparatorios de un proyecto o una obra pública;

III. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

IV. Los bienes, materiales, equipos o demás insumos, fincados o comprados de manera anticipada, que resulten necesarios, siempre y cuando, estén relacionados directamente y sean utilizados en las obras, que representen beneficios tangibles en tiempo y costo;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación o formalización del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Artículo 6.- La ejecución de obras públicas que realicen los Entes Públicos señalados en esta Ley, con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a la normatividad federal concurrente de la materia, pero se aplicará el presente ordenamiento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, en aquellos casos en que por disposiciones fiscales, los recursos transferidos al Estado o los municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en los que los convenios de coordinación fiscal que con el mismo objeto se suscriban con la federación, o expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local, en materia de obras públicas.

En el caso obras ejecutadas con recursos asignados a Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado distintas a la SIOP, deberá celebrarse el acuerdo correspondiente.

La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los municipios estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado podrá asociarse con el sector privado para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con los servicios públicos a su cargo, así como otorgar concesiones respecto de los bienes del Estado, conforme a las condiciones y términos que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes en la materia.

El gasto y el registro de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se sujetará a lo previsto en las disposiciones financieras, presupuestales y de contabilidad gubernamental aplicables.

Artículo 7.- Los contratos y convenios que celebren los Entes Públicos, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 8.- Tratándose del Poder Ejecutivo, la SIOP será la encargada de interpretar para efectos administrativos la presente Ley, Las disposiciones de carácter general se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.

Los demás Entes Públicos, podrán interpretar administrativamente la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- El titular del Poder Ejecutivo en términos de su facultad Constitucional, por sí mismo o a través de la SIOP, podrá determinar la oportunidad o instruir de manera inmediata la ejecución de obras públicas, servicios relacionados con ellas o proyectos estratégicos, en función de su impacto, relevancia, trascendencia, atención a grupos vulnerables o desarrollo del Estado.

Artículo 10.- Los titulares o representantes de los Entes Públicos que tengan a su cargo la ejecución de obras públicas o servicios relacionados con ellas, deberán remitir a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adju-

dicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y su prórroga.

Dicha información deberá ser actualizada de manera quincenal y ser publicada en el portal digital de los Entes Públicos.

Artículo 11.- Los titulares o representantes de los Entes Públicos que tengan a su cargo la ejecución de obras públicas o servicios relacionados con ellas, pondrán a disposición de los participantes en los procedimientos de contratación los formatos que se utilizarán para que formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés.

Dichos formatos deberán enviarse a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 12.- Los titulares o representantes de los Entes Públicos, establecerán en sus respectivos ámbitos de competencia, un Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, cuya integración se establecerá en el Reglamento.

Artículo 13.- Se podrá contratar la Supervisión Externa, así como, estudios, anteproyectos, Proyecto Arquitectónico, Proyecto Ejecutivo, Proyectos Integrales, ingenierías, o cualquier otro estudio o análisis de naturaleza similar, de forma independiente o separada a la contratación de la ejecución de las obras o de servicios relacionados con ellas. De existir estudios o proyectos previos sobre la materia de que se trate, se deberán utilizar los mismos de resultar aplicable.

Artículo 14.- Cuando así resulte conveniente para la ejecución de las obras públicas o de los proyectos, así como al desarrollo y las finanzas públicas del Estado y del país, la SIOP a través de contratos distintos a los de ejecución de obra pública, podrá fincar o llevar a cabo la compra de manera anticipada de los bienes, materiales o equipos que resulten necesarios, siempre y cuando, estén relacionados directamente y sean utilizados en la ejecución de las obras y los proyectos, y representen beneficios tangibles en tiempo y costo.

Lo anterior deberá estar regulado en las Disposiciones de Contratación.

Artículo 15.- El Comité emitirá las Disposiciones de Contratación a las que deberán sujetarse los procedi-

mientos de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas, conforme a las bases siguientes:

I. Se podrán establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se considerarán, entre otros aspectos:

a) Las reglas de operación del Comité.

b) Los términos y requisitos generales de las bases de la licitación pública;

c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevarán a cabo los procedimientos distintos a la licitación pública;

d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

e) La aplicación de condiciones de igualdad transparencia entre todos los participantes;

f) Las modificaciones procedentes a la convocatoria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley, y

g) Los criterios para realizar contrataciones basadas en análisis de mercado.

III. Catálogo de Contratistas;

IV. Disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios; así como, los casos en los que atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, podrán participar testigos sociales durante los procedimientos respectivos; los mecanismos y requisitos para su designación, y adicionalmente lo relativo a la calidad de su participación, el testimonio a emitir y, en su caso, la forma de comunicar las irregularidades que detecte a las áreas competentes.

V. Los casos en los que por su relevancia, alcance, términos, condiciones o impacto deberán contratarse por separado a los contratos de ejecución de obra, las ingenierías, el Proyecto Arquitectónico, Proyecto Ejecutivo y la supervisión de la obra.

VI. Los supuestos en los que resulte conveniente comprar o fincar de manera anticipada los bienes,

materiales, equipos o demás insumos a utilizar en las obras;

VII. Publicar la información sobre las contrataciones, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VIII. Los procedimientos y las contrataciones abreviadas o inmediatas para atender emergencias; riesgos; consecuencias derivadas de eventos de caso fortuito o fuerza mayor; casos vinculados directamente con la seguridad de la población, trabajadores, infraestructura o instalaciones; medioambiente, remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o sustancias tóxicas, o cualquier otro que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, actos dolosos u otros eventos que requieran de atención y solución inmediata;

IX. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

X. Tipo de garantías, procedimiento, porcentaje de las mismas, plazos o fechas de entrega, supuestos o condiciones de sustitución y liberación, así como, los supuestos de excepción para presentar las garantías;

XI. Los anticipos y su procedimiento que incluya el importe de los mismos, el periodo para pagarlo y la forma de garantizarlos;

XII. Disposiciones generales que permitan desarrollar catálogos de precios, así como, de especificaciones y normas técnicas aplicables a las obras y a los proyectos; y

XIII. Cualquier otra base o concepto que resulte necesario para mejor proveer al correcto desarrollo de los proyectos y la ejecución de las obras.

Artículo 16.- El gasto de la obra pública y los servicios relacionados con ellas, se sujetará a lo previsto en los correspondientes presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, así como, en su caso, a las disposiciones financieras, presupuestales y de contabilidad gubernamental aplicables.

Artículo 17.- En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 18.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas se requiera la intervención de

dos o más Entes Públicos o de un Ente Público con una dependencia o entidad federal, quedará a cargo de cada uno la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que les corresponda. Para ello, se deberá celebrar el convenio de coordinación respectivo.

Artículo 19.- Los Entes Públicos que realicen obras públicas y servicios relacionados con ellas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellos contraten, observarán las disposiciones que, en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, accesibilidad para personas con discapacidad, medio ambiente y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, según corresponda.

Los Entes Públicos, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes, cuando sea el caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación, en la invitación a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización tratándose de la adjudicación directa, se precisarán en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 20.- Los Entes Públicos que realicen obras públicas formularán un inventario de maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado, sujetándose a las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental aplicables.

Tratándose de la SIOP, además, deberá remitir copia del inventario a la SEFIPLAN.

En el caso de los Municipios, la copia del inventario se enviará al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 21.- La planeación, programación y presupuestación del objeto de la presente Ley, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;

II. Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;

III. Ceñirse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;

IV. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Considerar los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VI. Considerar preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

VII. Considerar preferentemente en igualdad de condiciones a los contratistas de la localidad; y

VIII. Prever y considerar la coordinación con otros Entes Públicos o dependencias y entidades federales que realicen obras de la misma naturaleza o áreas.

Artículo 22.- En la programación de la obra pública se preverán la realización de los estudios y Proyectos Arquitectónicos, Proyectos Ejecutivos o Proyectos Integrales que se requieran, así como, las normas y especificaciones técnicas aplicables.

Cuando así se determine por el Ente Público, se deberá programar la compra anticipada de los bienes, materiales o equipos que resulten necesarios para las obras públicas y el proyecto.

El catálogo de precios deberá considerar los insumos, equipos, materiales, mano de obra y demás conceptos a utilizar en los proyectos y contratos, mismo que será la referencia y base del costo para la programación de los presupuestos en las obras públicas y servicios relacionados con ellas, considerando los análisis de costos y de mercado por región. De igual manera, las especificaciones y normas técnicas a establecerse en el respectivo catálogo, deberán considerar la naturaleza y tipo de obras.

El programa de la obra pública indicará las fechas estimadas de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su inicio y las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

Artículo 23.- Los Entes Públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas.

Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;

III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;

IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;

V. Las áreas responsables de su ejecución, de conformidad con su normativa interior; y

VI. La fecha estimada de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución y supervisión de las obras a que se refiere este capítulo.

Artículo 24.- Los Entes Públicos deberán elaborar los informes de resultados de las evaluaciones de desempeño de los programas a su cargo, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 25.- Dentro de su programa, los Entes Públicos elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I. Las investigaciones, peritajes, asesorías, consultorías y estudios requeridos;

II. Estudio de factibilidad técnica y económica de la obra;

III. Los Proyectos Arquitectónicos, de Ingeniería, Ejecutivo e Integrales necesarios;

IV. La regularización y adquisición de la tierra;

V. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias; así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

VI. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato, y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza, ubicación y características de la obra.

Artículo 26.- En la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento y demolición, de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se tomará en cuenta, preferentemente, la mano de obra veracruzana, alentando la contratación de personas con Discapacidad y de adultos mayores; así como el empleo de maquinaria, materiales, productos y equipos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre que se garanticen las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Al efecto, el Titular del Poder Ejecutivo y los de los demás entes públicos, podrán celebrar convenios con los colegios de ingenieros, de arquitectos, cámaras y asociaciones de la industria de la construcción, con representación en el Estado y, en general, con los organismos del sector social y privado, para que se oferten a los Entes Públicos los productos, servicios e insumos para la construcción, a precios competitivos, a efecto de fortalecer la economía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 27.- Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por:

I. Administración directa; o

II. Contrato.

Artículo 28.- En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate según las etapas de ejecución que se establezca en la planeación y programación de las mismas.

Artículo 29.- Los Entes Públicos, sólo iniciarán la ejecución de las obras o servicios, cuando:

I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato con excepción del Proyecto Integral, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería aplicables; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio fiscal; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, de requerirse, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y motivados, podrá iniciarse la obra sin proyecto previo. En el caso de los Proyectos Integrales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley;

II. Se haya emitido el acuerdo de ejecución en caso de administración directa o garantizado y formalizado el contrato; y

III. Se designe previamente, por escrito, a las personas que se encargarán de la supervisión por parte de la convocante y del contratista. Para tales efectos, el Ente Público establecerá residencias de obra pública, según se requiera.

Se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano vigentes, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 30.- Los Entes Públicos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesa-

rios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico, según se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos.

Adicional a lo anterior, los Entes Públicos, deberán contar con los recursos autorizados para realizar obra pública por administración directa; y ajustarse a la planeación, programación y presupuestación, en términos de la presente Ley, y demás preceptos aplicables.

Las dependencias y entidades que realicen obras y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en los ámbitos estatal y municipal.

El cumplimiento de esta disposición legal, se acreditará a través del acuerdo de ejecución a que se refiere esta Ley, el que deberá estar debidamente fundado y motivado, e integrarse al expediente.

Artículo 31.- En la ejecución de obra por administración directa no podrá en su conjunto rebasarse el cincuenta por ciento del total del presupuesto aprobado en el rubro de obras públicas y servicios relacionados con ellas.

I. Utilizar mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Arrendar equipo y maquinaria de construcción complementarios; o

III. Contratar los servicios de acarreo complementarios que se necesiten.

En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten, a excepción que se requiera contratar trabajos especializados, arrendar o adquirir equipo y maquinaria de construcción complementarios, instrumentos o elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que incluyan su instalación, montaje, colocación o aplicación, cuyo monto en su conjunto no rebase el treinta y cinco por ciento del total del presupuesto aprobado de la obra a ejecutar por administración directa.

Artículo 32.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos del Ente Público, de conformidad con la normatividad aplicable, emitirá el acuerdo de ejecución, del cual se informará al Comité, en el que se harán constar las

condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

I. Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;

II. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

IV. Presupuesto de la obra; y

V. Programa general de ejecución de los trabajos, que comprende la utilización de recursos humanos, suministro de materiales y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución, supervisión y control de la obra pública por administración directa, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 33.- Los órganos de control respectivos acompañarán al Ente Público para que se observe el presente capítulo para el ejercicio correcto del gasto público.

CAPÍTULO IV DEL CATÁLOGO DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 34.- La SIOP integrará el Catálogo de Contratistas, de acuerdo a lo que se disponga en las Disposiciones de Contratación y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, actividad, datos generales, nacionalidad, experiencia, capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en su caso, los municipios y la federación; mediante el cual se les asignará un número de registro a los contratistas que califiquen los criterios determinados por la SIOP.

El Catálogo de Contratistas deberá mantenerse actualizado; dicho padrón será público a través de la página electrónica oficial en internet de la SIOP, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

A partir de la entrada en vigor del Catálogo de Contratistas, la SIOP sólo podrá celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con ellas, con las personas físicas o morales inscritas en el Catálogo de Contratistas cuyo registro esté vigente conforme a las Disposiciones de Contratación.

La convocatoria y los procedimientos de contratación de la obra pública deberán considerar la clasificación del contratista, atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

Artículo 35.- Los Entes Públicos distintos a la SIOP y ésta última, podrán celebrar convenios de coordinación que les permita utilizar la información contenida en sus Catálogos de Contratistas.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 36.- Los Entes Públicos seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o
- III. Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con ellas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, previa convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

Cuando así lo determinen los Entes Públicos, las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que se establezcan en las Disposiciones de Contratación que emita el Comité.

Los Entes Públicos, podrán prever distintos mecanismos de adjudicación, de manera enunciativa más no limitativa, subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio, entre otros, en sobre cerrado y abiertos en una misma sesión pública. En los procedimientos de contratación distintos a la adjudicación directa se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se deberán incluir en los procedimientos correspondientes.

En cualquier caso, los procedimientos de contratación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas

sólo podrán ser modificadas por la convocante en las respectivas juntas de aclaraciones, siempre y cuando, así convenga a la consecución exitosa de la obra o del proyecto. Las proposiciones presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Tratándose de la adjudicación inicia con la entrega de la solicitud de cotización, y finaliza con la entrega de la carta de aceptación por parte del Ente Público.

Para los efectos de la contratación, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezca el Presupuesto de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos de excepción previstos en la presente Ley.

Los Entes Públicos a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal publicarán en la Gaceta Oficial del Estado el acuerdo emitido en su respectivo Comité en el que señalen los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas de las obras públicas y servicios relacionados con ellas a su cargo, debiendo privilegiar la consecución exitosa de las obras y los proyectos, y establecer dichos montos considerando los precios de referencia y los montos estimados de cada uno de ellos. En caso de existir durante el transcurso del ejercicio fiscal adecuaciones a su programa operativo anual que modifiquen los montos máximos autorizados deberán hacerlo del conocimiento al Comité y publicarlo en sus respectivas páginas electrónicas.

Artículo 37.- Los Entes Públicos y los contratistas con quienes se convenga la realización de obra pública, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal o municipal.

Artículo 38.- Los Entes Públicos, podrán celebrar contratos de Supervisión Externa, que será coordinada por las áreas de control y supervisión internas o sus equivalentes, quienes tendrán la responsabilidad di-

recta de la administración de los contratos de Supervisión Externa que se suscriban.

SECCIÓN PRIMERA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 39.- La licitación pública podrá ser estatal, nacional o internacional, en este último caso cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales o se acredite la reciprocidad internacional.

En los procedimientos de licitación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los Entes Públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento.

Una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Al procedimiento de licitación pública podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir.

Artículo 40.- Para la participación en los procedimientos de licitación pública se podrán utilizar medios electrónicos, sin perjuicio de que los licitantes puedan presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las proposiciones presentadas deberán firmarse autógrafamente por los licitantes o sus apoderados. El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación. En el caso de que las proposiciones se envíen a través de medios electrónicos, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán los medios de identificación electrónica que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 41.- La convocatoria a la licitación pública se publicará en la Gaceta Oficial del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en los medios electrónicos autorizados, y para el caso de nacionales e internacionales además en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los municipios, en cuanto al requisito de publicación en medios impresos, deberá realizarse en aquel que tenga mayor distribución en la región.

La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I. La denominación del Ente Público convocante;
- II. La descripción general de la obra o del servicio, y el lugar donde se ejecutarán los trabajos;
- III. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorguen;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y conclusión de los trabajos;
- V. Indicar que las proposiciones se presentarán siempre en moneda nacional;
- VI. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;
- VII. La indicación de que, en su caso, las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;
- VIII. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IX. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- X. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;
- XI. El señalamiento que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- XII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

XIII. La indicación de que las personas que de acuerdo a lo que prevé esta Ley pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra, manifiesten bajo protesta de decir verdad que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar; así como, en su caso, consideran costos estimados apegados a las condiciones del mercado. En el supuesto de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIV. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XV. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XVI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XVII. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos;

XVIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XIX. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación mediante contrato;

XX. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;

XXIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. El procedimiento de ajuste de costos o de precios que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

XXV. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de medios electrónicos, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;

XXVI. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XXVII. El domicilio de la oficina o el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades;

XXVIII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de los entes públicos, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

XXIX. Escrito en el cual el contratista manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejercen control sobre la sociedad;

XXX. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, y

XXXI. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Artículo 42.- Los Entes Públicos contarán con una unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de contratación. En la licitación pública y el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana. En caso de ser extranjero deberá acreditar su legal estancia y calidad migratoria.

Artículo 43.- La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será coordinada por la unidad o área administrativa encargada de los procedimientos de contratación, con el apoyo de la ejecutora. Esta visita será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los participantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los participantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para los Entes Públicos, designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la respectiva convocatoria.

Artículo 44.- La convocante, por medio del área o unidad administrativa responsable, con el apoyo de la ejecutora, deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los participantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones a la convocatoria, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente.

La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Se podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características,

complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria éstas se difundirán a través de los medios autorizados.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Cada solicitud de aclaración deberá presentarse por escrito con anterioridad a la celebración de la junta de aclaraciones, debiendo indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas serán en forma clara y precisa.

Artículo 45.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el responsable de la unidad o área competente en materia de licitaciones del convocante, y se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno que, en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricará las partes de las proposiciones que previamente se hayan determinado en la convocatoria a la licitación, que se harán constar documentalmente; y

III. Se levantará acta circunstanciada que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes a la establecida para el acto de presentación y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del último día del plazo establecido originalmente para el fallo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

Artículo 46.- Una vez realizada la evaluación, la convocante emitirá el fallo, determinando a quien se le adjudicará el contrato respectivo, por ser quien haya presentado la propuesta más conveniente al Ente Público, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y porque garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 47.- El fallo deberá contener:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, y su descripción general. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

Artículo 48.- El fallo de la licitación se notificará por escrito, vía electrónica o en junta pública, en este último caso a la que, previa citación, podrán asistir libremente los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoles copia del mismo y le-

vantando el acta respectiva en la que conste la adjudicación del contrato a la persona que resultó ganadora.

Si el adjudicado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha establecida en el fallo, el Ente Público podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte más conveniente para el Estado, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

En estos casos, el Ente Público podrá llevar a cabo una negociación de precios para que la oferta económica se ajuste a la del licitante ganador.

Artículo 49.- La unidad o área administrativa responsable en materia de licitaciones, declarará desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables. También podrá hacerlo cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En el supuesto en el que se declare desierta una licitación pública, la unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de contratación, podrán adjudicar directamente el correspondiente contrato a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar; u optar por otro procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 50.- Los Entes Públicos, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con ellas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, por medio de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previo dictamen que funde y motive la excepción a la licitación pública, para ser sometido para su aprobación al Comité, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos

II. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado; la atención de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor; casos vinculados con la seguridad de la población, trabajadores, infraestructura o instalaciones; remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o sustancias tóxicas, o cualquier otro que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, actos dolosos y, otros eventos que requieran de atención y solución inmediata;

IV. Se hubiere rescindido en cualquiera de sus modalidades el contrato respectivo por causas imputables al contratista ganador en una licitación. El contrato podrá ser adjudicado a un tercero o al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente resulte ganadora no sea superior al diez por ciento;

V. Existan razones justificadas o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales debidamente sustentados;

VI. Se haya declarado desierta una licitación pública;

VII. Se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;

VIII. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación o demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra no calificada, en este supuesto, se contratará directamente con los habitantes de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse;

X. Se trate de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, investigaciones, estudios de ingeniería o de otra naturaleza;

XI. Se acepte la ejecución de trabajos o la prestación de servicios relacionados con las obras a título de dación en pago;

XII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana margi-

nada, y que se contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

XIII. Cuando se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal.

XIV. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal;

XV. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, y

XVI. En los demás casos que señale el Reglamento.

La selección del procedimiento de excepción que se realice, deberá estar fundada y motivada, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular de la unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de contratación.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos humanos, técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Artículo 51.- La invitación a cuando menos tres personas, se realizará en los términos previstos en la presente Ley y en el Presupuesto de Egresos. El procedimiento para esta modalidad se sujetará a lo siguiente:

I. Difundir la invitación en la página de Internet oficial del Ente Público;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes participantes, siempre que conste la invitación que se realizó a los mismos para asistir al acto; en todo caso, deberá asistir un representante del órgano interno de control y del correspondiente Ente Público;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, bastará contar con una proposición susceptible de análisis;

IV. En la invitación se indicarán, según las características, la complejidad y magnitud de los trabajos, así como aquellos aspectos que resulten aplicables contenidos en el procedimiento de la Licitación Pública previstos en esta Ley; y los plazos para la presentación de las proposiciones;

V. Se emitirá el fallo conforme a lo dispuesto en esta Ley para el procedimiento de licitación pública; y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no se presente ninguna proposición, o las presentadas sean desechadas, se podrá adjudicar directamente la obra o servicio relacionado con ella.

Artículo 52.- Los Entes Públicos se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias aquí reguladas, con las personas siguientes:

I. Cuando, por sí o por interpósita persona, hayan sido sancionadas en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás normatividad aplicable.

Se entenderá por interpósita persona aquella que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro, cuando la persona moral que pretenda participar en un procedimiento de contratación haya sido creada con posterioridad a la inhabilitación impuesta, y que pretenda ser participante en un procedimiento de contratación;

II. Cuando hayan resultado ganadoras o adjudicadas en un procedimiento de contratación, y no hayan firmado el contrato por causas imputables a ellas; la abstención prevalecerá por un periodo de un año, contado a partir del momento en el que debió haber firmado el contrato;

III. Cuando hayan cometido robo, fraude, cohecho, o tráfico de influencia, en perjuicio del Estado, o cualquier otro ente público federal que ejerza recursos públicos, decretado por resolución definitiva por autoridad judicial competente en territorio nacional. El impedimento señalado prevalecerá por igual número de años según corresponda a la pena que resulte mayor de acuerdo con el tipo penal, conforme a la

legislación estatal o federal en materia penal que resulte aplicable;

IV. Cuando hayan cometido algún delito relacionado con delincuencia organizada o un delito previsto en el Código Fiscal de la Federación, decretado por resolución definitiva por autoridad judicial competente en territorio nacional, aun cuando éste no haya sido en perjuicio del Estado. El impedimento señalado prevalecerá por igual número de años según corresponda a la pena que resulte mayor de acuerdo con el tipo penal, conforme a la legislación estatal o federal en materia penal que resulte aplicable;

V. Cuando cualquier dependencia o entidad del Estado sea condenada a realizar un pago derivado de laudo firme ordenado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, o Tribunales Laborales, con motivo de un juicio laboral instaurado en contra de las mismas, por los funcionarios o trabajadores del contratista o de sus subcontratistas, incluyendo sus beneficiarios o causahabientes, siempre y cuando el contratista haya sido oído en juicio.

La abstención subsistirá hasta en tanto la persona física o moral haya realizado el pago ordenado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, o Tribunales Laborales.

VI. En caso de que se hayan presentado dos o más propuestas en un procedimiento de contratación a través de:

a. Una misma persona, o

b. Dos o más personas y cualquiera de ellas controle a la otra, o cuando se encuentren bajo control común o que su representante sea la misma persona.

El control consiste en la capacidad de dirigir o influir en la administración o políticas de la otra persona, ya sea por medio de la propiedad de acciones u otros valores con derecho a voto, o de cualquier otra manera;

VII. Aquellas con las que el servidor público que inter venga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

VIII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano interno de control respectivo; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivado de la aplicación de las disposiciones relativas, así como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, hayan intervenido en la elaboración de la propuesta presentada o que se pretenda presentar por otro participante o en algún servicio relacionando la obra pública vinculado con el procedimiento de contratación en que desee participar;

X. Las que no se encuentren inscritas en el Catálogo de Contratistas;

XI. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley;

XII. Aquellos contratistas a los que se les haya rescindido un contrato. Dicho impedimento prevalecerá durante un año calendario contado a partir de que se haya notificado la rescisión;

XIII. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil; y

XIV. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

Cuando una persona física se encuentre en los supuestos previstos en este artículo, el impedimento alcanzará a la persona moral respecto a la cual forme parte.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONTRATOS

Artículo 53.- La adjudicación del contrato obligará al Ente Público y a la persona en quien hubiere recaído

ésta, a formalizar el contrato dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del fallo de adjudicación, previa entrega que haga el contratista de las garantías, las cuales consistirán en cartas de crédito, pólizas de fianzas o cualquier otro mecanismo previsto en las leyes, para garantizar el cumplimiento del contrato, el sostenimiento de la oferta, para garantizar el anticipo, cuando se haya pactado su otorgamiento, y para responder de los defectos o vicios ocultos.

Artículo 54.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública o servicio relacionado con ella, totalmente terminado y ejecutado en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de anticipos en los términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo los convenios modificatorios que tengan por objeto modificar los términos y condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos.

Los Entes Públicos podrán incorporar en sus Disposiciones de Contratación los mecanismos y las condiciones de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que ello no desvirtúe el tipo de contrato que se haya concursado y respecto del cual se haya realizado la propuesta.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán pactarse en un sólo

contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 55.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, no podrán ser transferidos en forma parcial o total por el contratista en favor de un tercero, con excepción de los derechos de cobro, cuyo procedimiento quedará establecido en las Disposiciones de Contratación que emita el Comité.

También podrá contratarse factoraje financiero en términos de la ley de la materia.

Artículo 56.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. El cumplimiento de los contratos;
- II. Los anticipos que reciban; y
- III. Los defectos o vicios ocultos.

Los Entes Públicos podrán solicitar garantizar la seriedad de las propuestas.

Artículo 57.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo dispuesto en las Disposiciones de Contratación. Dependiendo de la complejidad, magnitud, alcances o relevancia del proyecto o del contrato, se podrán otorgar más de un anticipo en un mismo contrato.

Podrán otorgarse anticipos por etapas, por fases, por hitos o por ejercicio presupuestal.

Artículo 58.- Los Entes Públicos podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con ellas, siempre y cuando no se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley. Las formalidades de los convenios se establecerán en las Disposiciones de Contratación.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS

Artículo 59.- Para los efectos de la presente Ley, la convocatoria a la licitación, la invitación, la solicitud de cotización, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

Artículo 60.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y el Ente Público contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento del Ente Público prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 61.- El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

En caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los mismos, los Entes Públicos aplicarán retenciones o penas convencionales conforme se establezca en las Disposiciones de Contratación, lo cual deberá incluirse en los contratos.

Artículo 62.- El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente de obra, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente de obra deberá constar por escrito.

La residencia deberá ubicarse en el sitio de ejecución de los trabajos o bien en la zona de influencia de la ejecución de los mismos, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecerla de esa forma. Al efecto, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, dejará constancia en el expediente y en la bitácora correspondientes, con las justificaciones que acrediten dicha necesidad.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por el Residente de Obra.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un Superintendente de Construcción o de Servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 63.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no

mayor de un mes y deberán pagarse en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

El procedimiento para la presentación, revisión, amortización y pago de las estimaciones se establecerá en las Disposiciones de Contratación, el cual deberá incluirse en los contratos.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dichos gastos empezarán a generarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Entes Públicos.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la siguiente estimación a la determinación del pago en exceso.

Artículo 64.- Los Entes Públicos podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de los Entes Públicos, designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de

continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la CONTRALORÍA, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, los Entes Públicos, reembolsarán al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

Artículo 65.- Los Entes Públicos podrán rescindir los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

La rescisión de los contratos deberá ser el último medio para resolver el incumplimiento de los contratos, ya que en todo momento se deberá promover la ejecución total de los trabajos objeto del contrato.

Los Entes Públicos, deberán establecer en los contratos los supuestos cuyo incumplimiento podrá ser subsanado por el contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. La rescisión operará sin necesidad de declaración judicial, en aquellos casos en los que el Ente Público sea el que determine rescindir un contrato;

II. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el contratista contará con un plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos, y

IV. Vencido el plazo anterior, el Ente Público contará con un plazo de quince días hábiles para resolver la rescisión, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

Los Entes Públicos podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

En lo no previsto en el presente artículo se estará a lo previsto en las Disposiciones de Contratación.

Artículo 66.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos del contrato por causas imputables a los Entes Públicos, éstas pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, los Entes Públicos precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito podrá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Los Entes Públicos podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, los Entes Públicos pagarán al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla al Ente Público, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si los Entes Públicos no contestan en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por los Entes Públicos la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados, hacerse cargo del inmueble o de las instalaciones respectivas y, en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. El acta circunstanciada se deberá levantar ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a los Entes Públicos, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos y a otorgar las facilidades necesarias para que el Ente Público tome posesión inmediata de los trabajos o servicios relacionados con ellas.

Artículo 67.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, los Entes Públicos comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control o su equivalente, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 68.- El contratista comunicará al Ente Público la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éste verificará que estén debidamente concluidos, dentro de los diez días naturales siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

El Ente Público, por lo menos quince días hábiles antes de que venza el plazo para la recepción de la obra, avisará a la SEFIPLAN y a la Contraloría, a través del órgano de control interno o sus equivalentes, a fin de que nombren a sus representantes e intervengan en el acto de recepción.

En la fecha señalada el Ente Público, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 69.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a

responder de los defectos y de los vicios ocultos que resultaren de los trabajos ejecutados, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses, a partir de la recepción de los mismos, por lo que previamente a su recepción, los contratistas deberán constituir y entregar al Ente Público la correspondiente garantía por el equivalente al porcentaje que se establezca en las Disposiciones de Contratación y en los contratos.

Artículo 70.- El Ente Público cuidará que, en términos de la ley de la materia, se haga la inscripción de ésta en el inventario que corresponda y, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 71.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de ella, el Ente Público, entregará oportunamente a quien deba operarla o administrarla, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

Asimismo, vigilarán que quien deba operarla o administrarla reciba oportunamente de la responsable de su ejecución, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 72.- Las obras públicas concluidas, deberán mantenerse por quien así se determine en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos o acciones de los programas respectivos.

Artículo 73.- El contratista será responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección civil, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señalen los Entes Públicos. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

El residente de obra designado por el Ente Público, junto al superintendente de construcción o de servi-

cios, serán corresponsables de la calidad y debida ejecución de la obra.

El residente de obra, rendirá un informe semanal al superior jerárquico respecto del avance físico y el avance financiero de la obra, con base en el contrato y en los indicadores de gestión y de seguimiento o desempeño que, en su caso, se encuentren establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 74.- Las áreas competentes de los Entes Públicos de conformidad con la normatividad aplicable, deberán remitir a la SEFIPLAN y a la CONTRALORÍA, a través del órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Para tal efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

Artículo 75.- Las áreas competentes de los Entes Públicos de conformidad con la normatividad aplicable, controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 76.- Las áreas competentes de los Entes Públicos de conformidad con la normatividad aplicable, y los órganos fiscalizadores con competencia, en el ejercicio de sus respectivas funciones, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 77.- Los órganos fiscalizadores con competencia, podrán practicar las visitas o inspecciones a quienes realicen obra pública con recursos del Estado, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 78.- Los actos y resoluciones definitivas, emitidos con motivo de la aplicación de esta Ley,

serán recurribles en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 79.- Los contratistas o los Entes Públicos, podrán presentar ante el órgano interno de control, en cualquier momento, solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos, la que se tramitará y resolverá en los términos que señale el Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 80.- Los servidores públicos y los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, así como en el incumplimiento de los contratos, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Número 825).

TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan la reforma a la presente Ley.

En tanto se emiten las disposiciones normativas derivadas de la presente Ley, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

QUINTO.- Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SEXTO.- Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados antes de la entrada en vigor de

la presente Ley, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones vigentes al momento de su celebración.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberá sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

OCTAVO.- La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, deberá expedir las disposiciones de contratación a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor de noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- En tanto se realizan las modificaciones conducentes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, derivado de las modificaciones a que se refiere la presente Ley, en materia de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Veracruz deberán coordinarse con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, para llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas.

DÉCIMO.- En un término no mayor a noventa días hábiles, la SIOP conjuntamente con la SEFIPLAN determinarán lo conducente respecto al impacto presupuestal que se origine con motivo de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de la emisión de la presente Ley, se deberán derogar los artículos 259 A al 259 H del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, realizar las modificaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 21 de enero de 2025.

DIP. ALEJANDRO PORRAS MARIN
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

<><><>

- ◆ Iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México. (Ver Anexo B).

<><><>

**DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONO-
RABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Diputado **ALEJANDRO PORRAS MARÍN**, integrante del Grupo Legislativo de Morena de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Constitución Política; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 58 - ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DEL CÓDIGO NÚMERO 14 - DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DE LA LEY NÚMERO 241 - DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas para el desarrollo y mantenimiento de infraestructura son un elemento estratégico para el desarrollo y crecimiento del Estado, ya que implican una mejora en la calidad de vida para los habitantes de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como incentiva la inversión privada y el comercio; siendo dichas obras la forma en que el Estado materializa sus objetivos en temas de infraestructura y mejora de servicios, cumpliendo, en consecuencia, con la atención a las necesidades de la población.
- II. El proyecto de la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece ocho ejes rectores:

1. Análisis de la normatividad vigente tendiente a su simplificación en un marco de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, determinándose la viabilidad de emitir un nuevo cuerpo normativo.
2. Flexibilidad que permita la ejecución de proyectos de manera expedita en el que se podrán establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación. La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes. Disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez, considerando, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios. Publicar la información sobre las contrataciones, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.
3. Compra temprana de equipos, materiales e insumos que resulten necesarios, a través contratos distintos a los de ejecución de obras públicas, cuando así resulte conveniente a las obras públicas y a las finanzas públicas del Estado.
4. Posibilidad de contratar por separado de los contratos de obras públicas, los proyectos y la supervisión de los mismos, para aquellos casos en los que por su relevancia, alcance, términos, condiciones o impacto se deba contratar por separado el proyecto arquitectónico o proyecto ejecutivo, la supervisión o la ejecución de la obra.
5. Procedimientos específicos abreviados para la atención de emergencias, riesgos, casos fortuitos, seguridad de la población. Para ello, se emitirán disposiciones a las que deberán sujetarse los procedimientos de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con Ellas, para atender emergencias; riesgos; consecuencias derivadas de eventos de caso fortuito o fuerza mayor; casos vinculados directamente con la seguridad de la población, trabajadores, infraestructura o instalaciones; medio ambiente, remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o sustancias tóxicas, o cualquier otro que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, cualquier otro acto doloso o eventos que requieran de atención y solución inmediata.

6. Las disposiciones de contratación emitidas por parte del Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas al interior de la al interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, a las que deberán sujetarse los procedimientos de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado.
7. Interpretación administrativa de la Ley. Para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, y las disposiciones de carácter general derivadas de su interpretación se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado. Los demás entes públicos podrán interpretar administrativamente la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.
8. Toda la contratación de obra pública del Estado que sea requerida por las dependencias y entidades que formen parte del Poder Ejecutivo, será ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de conformidad con la Ley, su Reglamento y las disposiciones de contratación.

Se celebrarán acuerdos con dependencias o entidades que permitan a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas ejecutar las obras que las mismas requieran atendiendo su planeación y la asignación de los correspondientes recursos presupuestales.

III. Con la emisión de la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas (LOPSRE), se hace necesario modificar diversas normas, como lo son, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos, y de cierta disposición a contenerse en el Presupuesto de Egresos del Estado relativa a los montos de adjudicación de procedimientos de contratación distintos a la licitación pública, para dar congruencia a la nueva ley citada.

IV. Las modificaciones sustancialmente atienden a:

1. Derogar y modificar disposiciones que contravienen, difieren o sobrerregulan lo dispuesto en la LOPSRE.
2. Reafirman y dejan en claro que las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, únicamente serán ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.
3. Las dependencias y entidades distintas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,

elaborarán y presentarán a ésta, los proyectos y presupuestos de las obras para que las sancione y ejecute.

4. Las dependencias y entidades que ya no ejecutarán obra a partir de la promulgación de la diversa normatividad referida, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes o modificaciones a su normatividad.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo del Estado realizará la contratación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con ellas, a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, la que llevará a cabo la contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 58 - ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DEL CÓDIGO NÚMERO 14 - DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DE LA LEY NÚMERO 241 - DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20, fracción XLIX; 25; 26, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XX y XXII; 27, 28, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 30, fracciones VIII y XXII; y 34, fracción VIII; se derogan las fracciones X, XIX y XXII del artículo 26; y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 26; y la fracción LV al artículo 30, de la Ley Número 58 - Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

- I. a XLVIII. ...

XLIX. Emitir criterios y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales a cargo de las dependencias y entidades;

L. a LIX. ...

Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y de ejecutar las obras públicas y los servicios relacionados con ellas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Planear, dirigir y controlar la presupuestación y ejecución de los programas relativos a las obras públicas y comunicaciones;

II. Coordinar y supervisar la elaboración y cumplimiento del Plan Veracruzano de Desarrollo con la participación de los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de competencia de la Secretaría;

III. ...

IV. Coordinar la ejecución y la supervisión de las obras públicas competencia de la Secretaría;

V. Instruir y coordinar la elaboración de las bases técnicas a que deben sujetarse los procedimientos de contratación en materia de obra pública y vigilar su cumplimiento;

VI. Dirigir la planeación y formulación de lineamientos y especificaciones técnicas para el uso de las vías de comunicación estatal;

VII. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente para que, en la ejecución de las obras públicas competencia de la Secretaría, se respeten las prescripciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

VIII. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de autopistas, carreteras, puentes, aeropuertos, así como, de la infraestructura de comunicaciones y movilidad de jurisdicción estatal; coordinar su cumplimiento y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento

para su rescate, reversión o aplicación de sanciones en términos de las disposiciones aplicables;

IX. ...

X. Se deroga

XI. ...

XII. Coordinar el desarrollo de las telecomunicaciones que tenga fines oficiales y culturales;

XIII. Coordinar los trabajos con los Ayuntamientos del Estado, así como con dependencias y entidades estatales o federales y personas físicas o morales del sector privado, vinculadas con el desarrollo de las vías de comunicación estatal y las obras públicas;

XIV. Suscribir, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo, convenios en el ámbito de su competencia;

XV. Proponer y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de obras públicas y comunicaciones;

XVI. a XVII. ...

XVIII. Instruir y coordinar las medidas y acciones necesarias para constatar la calidad de las obras públicas en el Estado;

XIX. Se deroga

XX. Coordinar, dirigir y sancionar los proyectos y presupuestos de las obras públicas que le presenten y requieran las dependencias y entidades del Estado, a ser ejecutadas por la Secretaría;

XXI. Se deroga

XXII. Construir, reconstruir, restaurar, rehabilitar, equipar y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado;

XXIII. Proponer políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas competencia de la Secretaría, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo, así como dirigir y coordinar la ejecución de las mismas;

XXIV. Coordinar la elaboración y autorizar la cartera de programas y proyectos de inversión;

XXV. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del Estado, en coordinación con las

autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno;

XXVI. Coordinar la planeación para que en la ejecución de las obras públicas competencia de la Secretaría, se respeten las disposiciones aplicables para la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad;

XXVII. Participar en la construcción de vías férreas, patios y terminales para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación, en coordinación con la federación;

XXVIII. Participar en la planificación, regulación y vigilancia de la administración y operación del sistema ferroviario;

XXIX. Coordinar la política en materia de obras públicas y comunicaciones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Promover, acordar, regular y celebrar contratos con la participación de particulares, bajo el régimen de concesión, asociaciones público-privadas o cualquier otra forma de asociación permitida por las leyes para la construcción, mantenimiento y explotación de caminos, puentes y ejecución de obras o infraestructura estatal;

XXXI. Realizar la planeación, dirección, control, aplicación, ejecución y evaluación de programas y proyectos regionales, subregionales, parciales, especiales, institucionales e integrales, en materia de infraestructura, comunicaciones, obra pública y presupuesto participativo, directamente o en coordinación con las diferentes autoridades federales, estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, así como aplicar la normativa correspondiente, llevar a cabo los estudios técnicos y supervisar la ejecución de los que se autoricen;

XXXII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia para el cumplimiento de los fines de la Secretaría;

XXXIII. Asesorar a los ayuntamientos, en la elaboración de proyectos y ejecución de obras municipales para promover y encauzar adecuadamente la infraestructura, comunicaciones y obra pública en sus localidades;

XXXIV. Elaborar directamente o a través de terceros, programas, estudios y proyectos, en materia de infra-

estructura, vialidad, comunicaciones y movilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano;

XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la planeación, desarrollo, ejecución y evaluación de programas de inversión en materia de infraestructura y comunicaciones;

XXXVII. Implementar, coordinar y supervisar mecanismos, programas, obras o acciones con sentido de equidad, sustentabilidad, responsabilidad social y ambiental en las comunidades, incluyendo, obtener y mantener la licencia social, así como, en relación a lo antes expuesto, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la creación de fideicomisos o cualquier otro mecanismo financiero previsto en las leyes, que permitan la captación de recursos que contribuyan al beneficio de las comunidades y al desarrollo del Estado, en un marco de transparencia y legalidad; y

XXXVIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como, presentar a la SIOP los proyectos y presupuestos de las obras de infraestructura social básica que requiera, para que ésta última sancione y ejecute las mismas; y de normar y coordinar la prestación de servicios de asistencia pública y social, incluyendo el Sistema Estatal de Desarrollo Humano y Familiar, en los términos de la normatividad que lo regule.

Artículo 28. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Asesorar, a solicitud de los propios ayuntamientos, en la elaboración de proyectos y ejecución de obras municipales de agua potable y alcantarillado, en la administración y operación de estos servicios;

XIV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura básica relacionadas con el desarrollo social, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XV. Proyectar las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría;

XVI. Elaborar y presentar a la SIOP los proyectos y presupuestos de las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes, para que la primera sancione y ejecute las mismas;

XVII. a XXX. ...

Artículo 30. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca conforme a la distribución de competencia que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Proponer y apoyar las obras de infraestructura agrícola e hidráulica en coordinación con el Gobierno Federal, los Municipios y las organizaciones de productores;

IX. a XXI. ...

XXII. Fomentar la producción pecuaria, así como su vigilancia en cooperación con los Gobiernos Federal y Municipales, en coordinación con los productores y con base en el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXIII. a LIV. ...

LV. Elaborar y presentar a la SIOP los proyectos y presupuestos de las obras competencia de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes, para que la primera sancione y ejecute las mismas.

Artículo 34. Son atribuciones del Contralor General, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, los criterios y lineamientos de desincorporación de activos, control de inventarios, manejo de almacenes, conservación, mantenimiento, resguardo y enajenación de los bienes de propiedad estatal; así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación que realice la SIOP y promover, con la intervención que corresponda a otras de-

pendencias, la coordinación y cooperación con los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos;

IX. a XLI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **derogan** los artículos 259-A, 259-B, 259-C, 259-D, 259-E, 259-F, 259-G y 259-H-, del Capítulo VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando como sigue:

Capítulo VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
(Se deroga)

Artículo 259-A.- Derogado

Artículo 259-B.- Derogado

Artículo 259-C.- Derogado

Artículo 259-D.- Derogado

Artículo 259-E.- Derogado

Artículo 259-F.- Derogado

Artículo 259-G.- Derogado

Artículo 259-H.- Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 64 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo 64. En los procedimientos de contratación de obras y acciones, los Entes que integran el Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán observar lo estipulado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, deberá observar los rangos de adjudicación por montos en los procedimientos de contratación en materia de obra pública dispuestos por el Comité previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas; los cuales deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA); y que serán determinados por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** las fracciones X, XI y XII del artículo 1; fracción VII del artículo 2; último

párrafo de la fracción I del artículo 5; la fracción III del artículo 7; la fracción IV del artículo 57; y **se adiciona** la fracción I Bis del artículo 2; de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a IX. ...

X. La elaboración de proyectos o Bases de Usuario de viviendas, en congruencia con la Política Estatal de Vivienda y con los aspectos económicos, sociales, urbanos y poblacionales en el Estado, fomentando la participación de los sectores social y privado en acciones habitacionales;

XI. La apertura, y la elaboración de proyectos o Bases de Usuario de ampliación y prolongación de calles y vías públicas en general;

XII. La planeación y elaboración de proyectos o Bases de Usuario de obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos urbanos;

XIII. a XVII. ...

...

Artículo 2. ...

I. ...

I Bis. Bases de Usuario: Documento que describe los requerimientos, las características técnicas y especificaciones mínimas del área solicitante del proyecto, proporcionando información suficiente para definir el alcance, los requisitos funcionales y de desempeño de la obra o infraestructura proyectada, así como la necesaria para proceder con la realización, de ser el caso, de estudios técnicos y de diseño, incluyendo los datos relevantes del sitio y de las instalaciones relacionadas.

II. a XXXVII. ...

Artículo 5. ...

I. ...

Para el ejercicio de las atribuciones relativas al desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el control del uso del suelo, el titular de la Secretaría se auxiliará de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, de conformidad con el Regla-

mento Interior de la Secretaría y el de esta Ley, con la participación que compete a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal.

II. ...

Artículo 7. ...

I. a II. ...

III. Elaborar y llevar a cabo programas de mejoramiento de vivienda, autoconstrucción asistida y construcción de vivienda a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

IV. a XXXIII. ...

Artículo 57. ...

I. a III. ...

IV. Coadyuvar en la supervisión las obras que deba realizar el titular, así como establecer las normas de coordinación con otros servicios públicos similares;

V. a VIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan la reforma a la presente Ley.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente reforma las dependencias y entidades contarán con un término de 180 (ciento ochenta) días naturales para realizar los ajustes o modificaciones a su normatividad.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, toda obra pública y servicios relacionados con la misma de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado se ejecutará por la SIOP en términos de lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, debiéndose firmar los correspondientes acuerdos.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 21 de enero de 2025.

DIP. ALEJANDRO PORRAS MARÍN
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

<><><>

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXA-
GÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNA-
CIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputado **ALEJANDRO PORRAS MARÍN**, integrante del Grupo Legislativo de Morena de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Constitución Política; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES, Y DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley), tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en materia de planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos; preservando siempre como premisa que se deben asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- II. Con base en lo anterior, nuestro Estado requiere de un régimen jurídico en materia de adquisiciones y prestación de servicios que se actualice para hacer énfasis en la transparencia de los procedimientos de contratación; en la simplificación administrativa de tales procedimientos y en un equilibrio contractual que dé

lugar a una mayor reciprocidad de intereses entre el Estado y los contratistas, entre otras consideraciones.

- III. La Ley dispone que las dependencias y entidades de la administración pública podrán realizar procedimientos de contratación por licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores, y adjudicación directa.
- IV. Las modificaciones corresponden a los procedimientos de excepción a la licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres proveedores, y adjudicación directa, y sustancialmente atienden a:
 1. Actualizar la denominación del procedimiento de licitación simplificada, al de invitación a cuando menos tres proveedores, para efectos de homologación y claridad normativa.
 2. Se prevé que los subcomités de cada dependencia o entidad determine los montos para la invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa.
 3. La determinación de los montos que autoricen los subcomités de las dependencias y entidades, deberán hacerse públicos por medio de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
 4. Modificar la disposición contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado relativa a los montos de adjudicación de procedimientos de contratación distintos a la licitación pública, para dar congruencia a las modificaciones de la Ley.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES, Y DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 26, fracción II; 27; 54; 56; 57; 58; 59 y 60; y se adiciona la fracción VIII bis al artículo 6, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6. Los subcomités contarán con las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

VIII bis. Determinar los montos para la invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, y

X. ...

Artículo 26. Los Entes Públicos, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

I. ...

II. Invitación a cuando menos tres proveedores; y

III. ...

Artículo 27. Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades que establezcan sus subcomités.

A más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, publicarán en la Gaceta Oficial del Estado el acuerdo emitido en su respectivo subcomité en el que señalen los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores de las adquisiciones de bienes o servicios a su cargo. En caso de existir durante el transcurso del ejercicio fiscal adecuaciones que modifiquen los montos máximos autorizados deberán hacerlo del conocimiento al subcomité y publicarlo en sus respectivas páginas electrónicas.

Los montos que establezcan los subcomités se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.

Artículo 54. Cuando por razones de seguridad de los Entes Públicos no sea conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la invitación a cuando menos tres proveedores o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la Unidad Administrativa de manera fundada y razonada al Subcomité y éste lo autorice.

Artículo 56. Para proceder a una invitación a cuando menos tres proveedores, el Ente Público invitará a sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate, que se encuentren registrados en el padrón correspondiente de los entes públicos, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que el de las cotizaciones foráneas.

Artículo 57. La invitación que por escrito haga llegar el Ente Público a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.

El fallo de la invitación a cuando menos tres participantes, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 58. La invitación a cuando menos tres proveedores se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del Órgano Interno de Control. Sólo se admitirá una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la invitación a cuando menos tres proveedores, el Ente Público podrá adjudicarlo directamente.

En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al participante único. Si se declara desierta la invitación a cuando menos tres proveedores, el Ente Público podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 59. Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios.

En casos justificados, se podrán celebrar contratos con proveedores primarios o fabricantes que otorguen las mejores condiciones al Estado.

Artículo 60. Las adjudicaciones directas derivadas de los supuestos del artículo 55 de la presente Ley y las invitaciones a cuando menos tres proveedores, estarán a lo dispuesto al presupuesto de egresos y se formalizarán mediante contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo 56. En los procedimientos de contratación de adquisición de bienes o servicios, las Dependencias y Entidades deberán observar lo estipulado en la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz, y las demás disposiciones, criterios y políticas que en esta materia establezca el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tratándose de invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, las Dependencias y Entidades deberán observar los rangos de adjudicación por montos que determinen sus subcomités; los cuales deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 21 de enero de 2025.

DIP. ALEJANDRO PORRAS MARÍN
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

<><><>

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Miguel Guillermo Pintos Guillén, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro marcó un cambio de paradigma jurídico en la transformación de la vida pública de nuestro país, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, que establece que las personas juzgadoras de los poderes judiciales Federal y de las entidades federativas serán elegidas mediante el voto popular, libre, directo y secreto.

En el Transitorio Octavo de dicho Decreto se establece que: "Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027".

Por lo anterior, la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado dio cumplimiento a la obligación constitucional impuesta, por lo que, a partir de una iniciativa con proyecto de Decreto presentada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro por la Gobernadora del Estado, ciudadana Ingeniera Norma Rocío Nahle García, el día veintitrés de ese

mismo mes y año expidió el Decreto número 227 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, logrando así efectuar la armonización constitucional requerida.

De conformidad con el Transitorio Sexto de dicho Decreto, "El Congreso del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto".

En concordancia con lo anterior, es deber de este H. Congreso llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la legislación correspondiente, dentro de la cual se encuentra la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y dado que el plazo constitucional se encuentra próximo a vencer, resulta imperativo proceder con este mandato a la brevedad posible.

Los cambios propuestos en la presente iniciativa plantean homologar las atribuciones del Congreso, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con aquellas establecidas por la Constitución local, consistentes en:

- Eliminar toda mención del Consejo de la Judicatura y adecuar lo conducente, ahora en términos del órgano de administración judicial.
- Incluir la atribución de recibir la protesta de ley de Magistradas, Magistrados e integrantes del órgano de administración judicial, así como resolver sobre las licencias temporales, mayores de un mes, de los mismos.
- Hacer la actualización normativa referente al proceso electoral judicial, que incluye la emisión de convocatoria para la lección de personas juzgadoras, la conformación de un Comité de Evaluación del Poder Legislativo, la aprobación del listado de postulaciones del Poder Legislativo, la recepción de los listados de postulaciones de los Poderes del Estado y la remisión de dichos listados al Organismo Público Local Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 18, fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXXVII, LIV y LV; y 42, fracción VII; se adicionan las fracciones LVI, LVII, LVIII y LIX al artículo 18; y se deroga la fracción X del artículo 42, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y a quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XX. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a un integrante del órgano de administración judicial;

XXI. Conceder a la Gobernadora o el Gobernador, a las diputaciones, licencia temporal para separarse de su cargo; y, en el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido;

XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten la Gobernadora o el Gobernador, Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces y del integrante del órgano de administración judicial que hubiese designado;

XXIII. a XXXVI. ...

XXXVII. Recibir del o la Gobernadora, de diputadas, diputados, Magistradas, Magistrados, integrantes del órgano de administración judicial y titulares de los organismos autónomos de Estado la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XXXVIII. a LIII. ...

LIV. Designar y remover al Fiscal General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 fracción I inciso d) de la constitución Política Local;

LV. Emitir la convocatoria para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia,

del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como para Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

LVI. Conformar el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado para integrar el listado de postulaciones del Poder Legislativo en la elección judicial correspondiente;

LVII. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, el listado de postulaciones del Poder Legislativo para ocupar magistraturas y juzgados de primera instancia;

LVIII. Recibir los listados de postulaciones de los Poderes del Estado y remitirlos al Organismo Público Local Electoral a efecto de que organice el proceso electivo; y

LIX. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes del Estado y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo 42. ...

I. a VI. ...

VII. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes;

VIII. a IX Bis. ...

X. Se deroga.

X Bis. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongán al presente Decreto.

ATENTAMENTE

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 23 DE ENERO DE 2025

DIP. MIGUEL GUILLERMO PINTOS GUILLÉN

<><><>

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Naomi Edith Gómez Santos, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave**, en materia de pensión alimenticia con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de adolescentes, niñas y niños se han constituido como un elemento esencial del ordenamiento fundante del Estado mexicano, sin los cuales, actualmente es imposible concebir su existencia propia pues, junto a otros derechos fundamentales de reciente reconocimiento, configuran de manera inexcusable e indivisible su finalidad.

Dicha situación, no se trata de un tema individual de nuestro gobierno interno, sino que, forma parte de un compromiso consensado y asumido a nivel global entre las comunidades del mundo organizadas, en la empresa por la atención y defensa de derechos y libertades históricamente relegadas.

De inicio, el contenido normativo que concentra el referido acuerdo internacional, se encuentra dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrito por México, que a la letra expresa:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La profundización y ampliación sobre los efectos y alcances que giran en torno a tales derechos como condicionantes genuinos para el desarrollo pleno de las y los infantes como individuos en su integridad dentro de toda organización social y políti-

ca, también tuvo lugar, a su desdoblamiento en mayores potestades, libertades y prerrogativas, cuya plataforma se consolida en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es así, que uno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente en favor de las personas menores de edad consiste en el acceso a un nivel de vida adecuado para su desarrollo, el cual, a su vez, impone deberes de cuidado y protección para las personas responsables y el Estado mismo, al tenor siguiente:

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

La trascendencia que implica el ejercicio, goce y garantía del derecho descrito, se extiende hasta el punto de velar por que ninguna circunstancia familiar, social, económica o de otra índole -que resulte totalmente ajena al menor- genere un menoscabo o afectación en la percepción de los recursos necesarios para su crecimiento y desenvolvimiento.

De ahí, que la ministración de los menesteres respectivos se corresponda con la tutela del derecho a la alimentación bajo la figura de la pensión alimenticia; obligación de dimensión supranacional que adquiere el carácter vinculante para nuestro país a través del citado convenio y de conformidad con el texto que reza:

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Por tal virtud, reforzado con el principio de interés superior de la niñez, el derecho alimentario se concibe como una institución de orden público e interés social prioritario en la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes; cobrando mayor enfoque y relevancia, cuando se involucren en conflictos del orden familiar principalmente.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un mandato en su artículo 4, párrafo noveno, para que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vigile y observe el interés superior de la niñez como directriz para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector de la sociedad.

Aunado a ello, establece como derecho la satisfacción de una base mínima de necesidades consistentes en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral, las cuales comprenden el núcleo esencial del derecho alimentario.

En el plano legal reglamentario del mandamiento constitucional mencionado, la garantía sustantiva que se concreta a velar por este derecho se manifiesta en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente en el numeral 103, fracción I, que en su literalidad dispone:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo...

Por otro lado, el reciente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dedica un apartado específico denominado "De los Alimentos", cuyo articulado comprendido del 562 al 568, constituye una garantía adjetiva al prever un enramado de reglas específicas aplicables a dicha materia.

Cabe puntualizar, que el andamiaje legal precisado no es el único encargado de velar por el derecho de mérito ni mucho menos involucran todos los supuestos fácticos que pueden actualizarse al respecto; no obstante, sí reflejan su núcleo esencial y por lo tanto resultan de especial importancia para definirlo como una asignatura destacada dentro del derecho familiar.

Un acápite que robustece y denotan los rasgos destacables del marco expuesto, se refleja en la doctrina jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales; cuyas reflexiones, han conducido a reconocer que el derecho de alimentos se traduce en una obligación que adopta tres dimensiones, una social, una moral y una jurídica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012360. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601. Tipo: Jurisprudencia. ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Así también, cobra especial relevancia el aporte vertido con relación al contenido material que la acepción "alimentos" significa cuando se refiere a los mismos, en el sentido de dejar por sentado, que no únicamente se trata de la alimentación, sino que comprende diversas prestaciones relacionadas con el mantenimiento de la persona alimentaria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012360. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601. Tipo: Jurisprudencia. ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de

alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

De la misma manera, señalan que los derechos alimentarios han adoptado la magnitud de un derecho fundamental:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008540. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380. Tipo: Aislada. ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

Sin embargo, pese a la firmeza y claridad del bagaje jurídico planteado, la realidad arroja un panorama que demuestra la permanencia de cuestiones pendientes de atender y acciones que instrumentar, relacionadas directamente con la protección del derecho alimentario, principalmente en favor de menores de edad.

Muestra de ello, se desprende de la creciente demanda de disolución de vínculos matrimoniales en todo el país que, de acuerdo con datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año 2023, se registraron 163, 487 divorcios, de los cuáles 10% se tramitó por la vía administrativa y el 90% restante en la judicial.

En sintonía con tales cifras, de los divorcios judiciales registrados, 22.9% de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad; 16.8% tenía dos hijas o hijos; 5.8% más de dos; 53.6% no tenía descendientes al momento de disolver el vínculo nupcial y en 0.9% de los casos no se especificó. De todo lo cual, la pensión se asignó a las hijas e hijos en el 39.6% de los casos.

De acuerdo con los términos precisados, se advierte que la tendencia al divorcio permanece latente en nuestra sociedad y, consecuentemente con ello, surge

la exigencia de velar por los derechos alimentarios de los menores que se vean involucrados en conflictos de este talante. Por ende, se resalta como un área de oportunidad el emprendimiento de nuevas garantías instrumentales encaminados a fortalecer los mecanismos ya existentes de tutela y protección de derechos alimentarios.

A tono con lo revelado, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, cuyo propósito se enfoca en la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, determinado por el articulado comprendido de los artículos 135 Bis al 135 Septies que, en lo medular establecen las siguientes disposiciones:

1. Que los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional de DIF para integrar el Registro Nacional de Obligaciones.
2. La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, que será público.
3. Las Procuradurías de Protección en las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones, cuya actualización será mensual y podrá ser utilizado para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.
4. La obligación de toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes obre la capacidad económica de los deudores alimentarios para suministrar los datos exactos que le solicite la persona juzgadora o la autoridad competente, so pena de ser responsabilizada ante la omisión.
5. La obligación del deudor alimentario, de informar en un plazo máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable, de cualquier cambio de su empleo, ubicación, puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.
6. La especificación de los datos mínimos necesarios para la inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias consistentes en: nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario; órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos; y datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.
7. La emisión por parte del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias de certificados de no inscripción a petición de la parte interesada, disponible en un sitio web en el que se genere de forma automática y gratuita con los siguientes elementos: nombre

o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario; y órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

8. Que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, deberán establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los trámites de obtención de licencias y permisos para conducir; obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; para participar como aspirante a cargos de personas juzgadoras, en el ámbito local o federal; los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y en las solicitudes de matrimonios, la jueza o juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.
9. Que, las autoridades federales competentes, deberán instrumentar las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país cuando sea deudor alimentario moroso y existan medios de prueba que permitan a la persona Juzgadora determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

En consecuencia, con la finalidad de instrumentar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para que los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas suministren, intercambien, sistematicen, consulten, analicen y actualicen la información que se genere sobre el incumplimiento de obligaciones alimentarias en el ámbito de su competencia y con base en ello crear un sistema de consulta y certificación de no inscripción; el tres de agosto de dos mil veintitrés se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias".

Del mismo modo, el artículo tercero transitorio del Decreto aludido, ordena que los Congreso Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en concordancia con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF.

A esto, se suman las novedosas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que, en la materia abordada, el artículo 565 dispone que, para el caso de que la parte deudora alimentista incumpla su obligación total o parcial

por un periodo mayor a noventa días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el mencionado Registro.

Por otro lado, no sobra destacar la Circular número 38, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por medio del cual, en atención a las normativas antes citadas, expidió los Lineamientos del Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias, consistente en un mecanismo procedimental de gestión, sistematización y estadística, de los datos de personas que sean declaradas deudoras alimentarias morosas dentro de los procesos judiciales seguidos ante dicha entidad. Cabe aclarar que, si bien dicha medida es de utilidad, su campo se restringe al ámbito administrativo del Poder Judicial, por lo cual, se requiere dotarla de bases legales para que adquiera mayor firmeza, cohesión y control.

Es así que, a propósito de lo expuesto, se considera necesario proceder con el acatamiento del mandamiento legal para armonizar la legislación interna veracruzana en materia de niñas, niños y adolescentes, y con base en ello, adoptar las medidas normativas correspondientes al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

En principio, se propone una adición al glosario previsto por el artículo 4, de los conceptos de Certificado de No Inscripción; Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sus Lineamientos.

Se reforma el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 86, para ampliar el alcance de los derechos alimentarios en favor de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo además acciones afirmativas en favor de aquellos que tienen algún tipo de discapacidad o han sido declarados en estado de interdicción, debiendo hacer lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Se adiciona una Sección Cuarta al Capítulo Tercero del Título Quinto, denominada Del incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias que contendrá los artículos 115 Bis, 115 Ter, 115 Quáter, 115 Quinquies y 115 Sexties, en los cuales se dispone el nuevo marco normativo en materia de pensiones alimenticias y la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en observancia de los decretos generales.

Para referencia de las propuestas planteadas se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz	Proyecto de Reforma
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acciones Afirmativas. Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; II. Acogimiento Residencial. Aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; III. Adopción Internacional. Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales, por el Código Civil Federal en materia de adopción internacional y demás disposiciones aplicables en la referida materia; IV. Ajustes Razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; V. Centro de Asistencia Social. El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; VI. Certificado de Idoneidad. El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello; VII. Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; VIII Bis. Crianza positiva. Conjunto	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ... a VI. ... VII. Certificado de No Inscripción. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; VIII. Código Nacional. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; IX. Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; X. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; XI. Deudor Alimentario Moroso. Persona deudora alimentaria a quien se le ha verificado vía judicial el incumplimiento, total o parcial, de su obligación de suministrar alimentos decretada en favor de Niñas, Niños o Adolescentes por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos; XII. Diseño Universal. El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten; XIII. Discriminación Múltiple. La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos. XIV. Estado. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; XV. Explotación infantil. También llamado comercio o tráfico de personas. Es el comercio ilegal de seres humanos con propósitos de esclavitud reproductiva,

<p>de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones.</p> <p>VIII Ter. Cultura de la Paz. Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;</p> <p>IX. Diseño Universal. El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;</p> <p>X. Discriminación Múltiple. La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p> <p>XI. Estado. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>XII. Explotación infantil. También llamado comercio o tráfico de personas. Es el comercio ilegal de seres humanos con propósitos de esclavitud reproductiva, explotación sexual, trabajos forzados, extracción de órganos, o cualquier forma de esclavitud moderna;</p> <p>XIII. Familia de Origen. Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco hasta segundo grado;</p> <p>XIV. Familia Extensa o Ampliada. Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p> <p>XV. Familia de Acogida. Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XVI. Familia de Acogimiento pre-</p>	<p>explotación sexual, trabajos forzados, extracción de órganos, o cualquier forma de esclavitud moderna;</p> <p>XVI. Familia de Origen. Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco hasta segundo grado;</p> <p>XVII. Familia Extensa o Ampliada. Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p> <p>XVIII. Familia de Acogida. Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XIX. Familia de Acogimiento pre-adoptivo. Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XX. Igualdad sustantiva. Es la que se expresa en el goce y ejercicio pleno, irrestricto, integral, cotidiano y en todos los ámbitos de la vida, de los derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos a la persona, sin distinción alguna, recibiendo en todo momento un trato incluyente, y libre de cualquier forma de discriminación;</p> <p>XXI. Informe de Adoptabilidad. El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XXII. Ley. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>XXIII. Ley General. Ley General</p>	<p>adoptivo. Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XVII. Igualdad sustantiva. Es la que se expresa en el goce y ejercicio pleno, irrestricto, integral, cotidiano y en todos los ámbitos de la vida, de los derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos a la persona, sin distinción alguna, recibiendo en todo momento un trato incluyente, y libre de cualquier forma de discriminación;</p> <p>XVIII. Informe de Adoptabilidad. El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIX. Ley. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>XX. Ley General. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XX Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos. Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;</p> <p>XX Ter. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos. Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;</p> <p>XXI. Órgano Jurisdiccional. Los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XXII. Perspectiva de la Infancia y Adolescencia. Visión científica, analítica y política que comprende a las niñas, niños y adolescentes desde su particular contexto de vida y características de desarro-</p>	<p>de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXIV. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>XXV. Lineamientos. Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a cargo del Sistema Nacional DIF.</p> <p>XXVI. Órgano Jurisdiccional. Los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XXVII. Perspectiva de la Infancia y Adolescencia. Visión científica, analítica y política que comprende a las niñas, niños y adolescentes desde su particular contexto de vida y características de desarrollo, para visibilizar y eliminar las causas de la opresión, violencia, discriminación, utilización en cualquier clase de conflictos, por razón de su edad y desarrollo progresivo; generadas por estructuras culturales que reproducen conductas, costumbres, prejuicios, lenguaje, estereotipos o roles que limitan, obstaculizan, menosprecian o alteran sus capacidades para disfrutar y ejercer plenamente sus derechos. Promueve la igualdad, el sano desarrollo y el bienestar de la niñez y la adolescencia, y contribuye a construir una sociedad en donde las niñas, niños y adolescentes, tengan el mismo valor, equidad de derechos y oportunidades;</p> <p>XXVIII. Principio de Igualdad y no discriminación. La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente y cuantitativamente de los mismos derechos, sin distinción alguna por motivo de edad, origen étnico o nacional, sexo, diferencias biológicas, idioma, creencias, religión, situación migratoria, opinión política o condición social;</p> <p>XXIX. Procuraduría Estatal de Protección. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XXX. Procuraduría Municipal de Protección. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado;</p> <p>XXXI. Programa Estatal. El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p>
--	---	--	---

<p>llo, para visibilizar y eliminar las causas de la opresión, violencia, discriminación, utilización en cualquier clase de conflictos, por razón de su edad y desarrollo progresivo; generadas por estructuras culturales que reproducen conductas, costumbres, prejuicios, lenguaje, estereotipos o roles que limitan, obstaculizan, menosprecian o alteran sus capacidades para disfrutar y ejercer plenamente sus derechos. Promueve la igualdad, el sano desarrollo y el bienestar de la niñez y la adolescencia, y contribuye a construir una sociedad en donde las niñas, niños y adolescentes, tengan el mismo valor, equidad de derechos y oportunidades;</p> <p>XXIII. Principio de Igualdad y no discriminación. La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente y cuantitativamente de los mismos derechos, sin distinción alguna por motivo de edad, origen étnico o nacional, sexo, diferencias biológicas, idioma, creencias, religión, situación migratoria, opinión política o condición social;</p> <p>XXIV. Procuraduría Estatal de Protección. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XXV. Procuraduría Municipal de Protección. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado;</p> <p>XXVI. Programa Estatal. El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XXVII. Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXVIII. Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada, en cada una de las materias relacionadas, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;</p> <p>XXIX. Registro Estatal de Menores. Lo integrará una base de datos con las muestras biométricas de los menores de edad, que resguardará la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; pertenece al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.</p> <p>XXX. Reglamento. El Reglamento</p>	<p>XXXII. Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXXIII. Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada, en cada una de las materias relacionadas, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;</p> <p>XXXIV. Registro Estatal de Menores. Lo integrará una base de datos con las muestras biométricas de los menores de edad, que resguardará la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; pertenece al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>XXXV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Obligaciones alimentarias es la Herramienta electrónica a cargo del Sistema Nacional DIF que concentra la información que, en materia de incumplimiento de obligaciones alimentarias, suministre, intercambie, sistematice, consulte, analice y actualice el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;</p> <p>XXXVI. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXXVII. Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXXVIII. Representación Originaria. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de</p>	<p>de la presente Ley;</p> <p>XXXI. Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXXII. Representación Originaria. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXXIII. Representación en Suplencia. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXXIV. Sistema DIF Estatal. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>XXXV. Sistema Estatal de Protección Integral. El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XXXVI. Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>XXXVII. Sistema Nacional DIF. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXXIX. Trabajo Infantil. Se alude a la actividad que es peligrosa y perjudicial para el bienestar físico, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes; interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo, privándoles de aprovechar su potencial, disfrutando su niñez y sano desarrollo, afectando su dignidad; y</p> <p>XL. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o</p>	<p>quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXXIX. Representación en Suplencia. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XL. Sistema DIF Estatal. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>XLI. Sistema Estatal de Protección Integral. El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XLII. Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>XLIII. Sistema Nacional DIF. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XLIV. Sistema Nacional de Protección Integral. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XLV. Trabajo Infantil. Se alude a la actividad que es peligrosa y perjudicial para el bienestar físico, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes; interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo, privándoles de aprovechar su potencial, disfrutando su niñez y sano desarrollo, afectando su dignidad; y</p> <p>XLVI. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 86. ... l. ...</p> <p>Para los efectos de esta fracción,</p>
---	--	--	---

<p>actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar a niñas, niños y adolescentes sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación. Las leyes estatales deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.</p> <p>II. Inscribir en el Registro Civil a niñas, niños y adolescentes dentro de sus primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad a través de la crianza positiva;</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio,</p>	<p>los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:</p> <p>a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y</p> <p>c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.</p> <p>II. ... a XI. ...</p>	<p>daño, agresión, abuso, trata de personas y toda forma de explotación, incluido el trabajo infantil;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p> <p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley y a la legislación estatal aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Del incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias</p> <p>Artículo 115 Bis. – Para efectos del Registro, el incumplimiento de la obligación alimentaria operará sobre las pensiones alimenticias decretadas en favor de niñas, niños o adolescentes, por autoridad judicial con carácter de provisional, ordinarla o retroactiva; o las fijadas a través de algún medio alternativo de solución de conflictos.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de 15 días hábiles al acreedor alimentario, o en su caso, a su representante o quien tenga su guarda y custodia, al juez o a la autoridad responsable, cualquier cambio en su empleo, ubicación</p>
		<p>Sin correlativo</p>	

<p>de éste, denominación o razón social; así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con su obligación alimentaria.</p> <p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite la autoridad jurisdiccional; de no hacerlo será sancionado, según corresponda, en los términos establecidos por el Título Sexto de esta Ley, el párrafo tercero del artículo 254 del Código Civil de la Entidad y el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 115 Ter. La calidad de deudor alimentario moroso se difundirá a través del Registro Nacional de Obligaciones alimentarias, en términos de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en términos de lo dispuesto en esta ley, el acreedor, su representante o quien tenga su guarda y custodia, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, en cualquier momento del procedimiento o después del fallo, realice la inscripción de dicho incumplimiento en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La autoridad jurisdiccional verificará el incumplimiento total o parcial de la parte deudora alimentista y procederá a suministrar los datos de inscripción al Registro Nacional de Obligaciones alimentarias, en términos de lo establecido en la Ley General, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Lineamientos a cargo de Sistema Nacional DIF.</p> <p>Artículo 115 Quater. A fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Poder Judicial del Estado deberá informar sobre el incumplimiento de obligaciones alimentarias a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos a cargo del Sistema Nacional DIF, de conformidad con los Lineamientos.</p> <p>La autoridad jurisdiccional actua-</p>	<p>lizará la información al Registro sobre el Incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias en el ámbito de su competencia y jurisdicción durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos.</p> <p>La cancelación de la calidad de deudor moroso, podrá promoverse ante la autoridad jurisdiccional competente, la cual verificará la existencia de la obligación alimentaria y que la misma se encuentre liquidada y al corriente en sus pagos, en cuyo caso, procederá a regularizar su situación ante el Registro Nacional, de conformidad con los Lineamientos.</p> <p>Artículo 115 Quinquies. El control jurisdiccional para la restricción migratoria, así como la autorización y otorgamiento de garantías para salir del país, se substanciará conforme a lo dispuesto en el artículo 135 Septies de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 115 Sexties. Las autoridades del orden estatal o municipal, podrán disponer lo necesario para establecer como requisito para la presentación del Certificado de No Inscripción en los trámites y procedimientos de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 Sexties de la Ley General, salvaguardando en todo momento los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, someto a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.</p> <p>Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 86 y se adicionan, seis fracciones al artículo 4 que serán la VII, VIII, XI, XXIV, XXV y XXXV, recorriendo en su orden las subsecuentes y una Sección Cuarta al Capítulo Tercero del Título Quinto, denominada Del incumplimiento de las</p>
---	--

Obligaciones Alimentarias que contendrá los artículos 115 Bis, 115 Ter, 115 Quater, 115 Quinquies y 115 Sexties para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. ... a VI. ...

VII. Certificado de No inscripción. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

VIII. Código Nacional. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

IX. Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Deudor Alimentario Moroso. Persona deudora alimentaria a quien se le ha verificado vía judicial el incumplimiento, total o parcial, de su obligación de suministrar alimentos decretada en favor de Niñas, Niños o Adolescentes por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos;

XII. Diseño Universal. El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

XIII. Discriminación Múltiple. La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIV. Estado. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Explotación infantil. También llamado comercio o tráfico de personas. Es el comercio ilegal de seres humanos con propósitos de esclavitud reproductiva, explotación sexual, trabajos forzados, extracción de órganos, o cualquier forma de esclavitud moderna;

XVI. Familia de Origen. Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o

custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco hasta segundo grado;

XVII. Familia Extensa o Ampliada. Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVIII. Familia de Acogida. Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIX. Familia de Acogimiento pre-adoptivo. Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XX. Igualdad sustantiva. Es la que se expresa en el goce y ejercicio pleno, irrestricto, integral, cotidiano y en todos los ámbitos de la vida, de los derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos a la persona, sin distinción alguna, recibiendo en todo momento un trato incluyente, y libre de cualquier forma de discriminación;

XXI. Informe de Adoptabilidad. El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XXII. Ley. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIII. Ley General. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIV. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXV. Lineamientos. Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a cargo del Sistema Nacional DIF;

XXVI. Órgano Jurisdiccional. Los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado;

XXVII. Perspectiva de la Infancia y Adolescencia. Visión científica, analítica y política que comprende a las niñas, niños y adolescentes desde su particular contexto de vida y características de desarrollo, para visibilizar y eliminar las causas de la opresión, violencia, discriminación, utilización en cualquier clase de conflictos, por razón de su edad y desarrollo progresivo; generadas por estructuras culturales que reproducen conductas, costumbres, prejuicios, lenguaje, estereotipos o roles que limitan, obstaculizan, menosprecian o alteran sus capacidades para disfrutar y ejercer plenamente sus derechos. Promueve la igualdad, el sano desarrollo y el bienestar de la niñez y la adolescencia, y contribuye a construir una sociedad en donde las niñas, niños y adolescentes, tengan el mismo valor, equidad de derechos y oportunidades;

XXVIII. Principio de Igualdad y no discriminación. La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativa y cuantitativamente de los mismos derechos, sin distinción alguna por motivo de edad, origen étnico o nacional, sexo, diferencias biológicas, idioma, creencias, religión, situación migratoria, opinión política o condición social;

XXIX. Procuraduría Estatal de Protección. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXX. Procuraduría Municipal de Protección. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado;

XXXI. Programa Estatal. El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXXII. Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXIII. Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada, en cada una de las materias relacionadas, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXXIV. Registro Estatal de Menores. Lo integrará una base de datos con las muestras biométricas de los menores de edad, que resguardará la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; perteneciente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XXXV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Obligaciones alimentarias es la Herramienta electrónica a cargo del Sistema Nacional DIF que concentra la información que, en materia de incumplimiento de obligaciones alimentarias, suministre, intercambie, sistematice, consulte, analice y actualice el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

XXXVI. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXVIII. Representación Originaria. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIX. Representación en Suplencia. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XL. Sistema DIF Estatal. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XLI. Sistema Estatal de Protección Integral. El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XLII. Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XLIII. Sistema Nacional DIF. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XLIV. Sistema Nacional de Protección Integral. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XLV. Trabajo Infantil. Se alude a la actividad que es peligrosa y perjudicial para el bienestar físico, men-

tal o emocional de niñas, niños y adolescentes; interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo, privándoles de aprovechar su potencial, disfrutar su niñez y sano desarrollo, afectando su dignidad; y

XLVI. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

...

Artículo 86. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

II. ... a XI. ...

...

Sección Cuarta Del Incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias

Artículo 115 Bis. Para efectos del Registro, el incumplimiento de la obligación alimentaria operará sobre las pensiones alimenticias decretadas en favor de niñas, niños o adolescentes, por autoridad judicial con carácter de provisional, ordinaria o retroactiva; o las fijadas a través de algún medio alternativo de solución de conflictos.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de 15 días hábiles al acreedor alimentario, o en su caso, a su representante o quien tenga su guarda y custodia, al juez o a la autoridad responsable, cualquier cambio en su empleo, ubicación de éste, denominación o razón social; así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con su obligación alimentaria.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite la autoridad jurisdiccional; de no hacerlo será sancionado, según corresponda, en los términos establecidos por el Título Sexto de esta Ley, el párrafo tercero del artículo 254 del Código Civil de la Entidad y el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 115 Ter. La calidad de deudor alimentario moroso se difundirá a través del Registro Nacional de Obligaciones alimentarias, en términos de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en términos de lo dispuesto en esta ley, el acreedor, su representante o quien tenga su guarda y custodia, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, en cualquier momento del procedimiento o después del fallo, realice la inscripción de dicho incumplimiento en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La autoridad jurisdiccional verificará el incumplimiento total o parcial de la parte deudora alimentista y procederá a suministrar los datos de inscripción al Registro Nacional de Obligaciones alimentarias, en términos de lo establecido en la Ley General, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Lineamientos a cargo de Sistema Nacional DIF.

Artículo 115 Quáter. A fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Poder Judicial del Estado deberá informar sobre el incumplimiento de obligaciones alimentarias a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos a cargo del Sistema Nacional DIF, de conformidad con los Lineamientos.

La autoridad jurisdiccional actualizará la información al Registro sobre el Incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias en el ámbito de su competencia y jurisdicción durante los primeros cinco

días hábiles de cada mes, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos.

La cancelación de la calidad de deudor moroso, podrá promoverse ante la autoridad jurisdiccional competente, la cual verificará la existencia de la obligación alimentaria y que la misma se encuentre liquidada y al corriente en sus pagos, en cuyo caso, procederá a regularizar su situación ante el Registro Nacional, de conformidad con los Lineamientos.

Artículo 115 Quinquies. El control jurisdiccional para la restricción migratoria, así como la autorización y otorgamiento de garantías para salir del país, se substanciará conforme a lo dispuesto en el artículo 135 Septies de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 115 Sexties. Las autoridades del orden estatal o municipal, podrán disponer lo necesario para establecer como requisito la presentación del Certificado de No Inscripción en los trámites y procedimientos de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 Sexties de la Ley General, salvaguardando en todo momento los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La implementación del Registro Nacional estará a cargo del Sistema Nacional DIF, conforme a lo dispuesto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto de 8 de mayo de 2023 que reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO. El Poder Judicial deberá observar las obligaciones previstas para la operación, pruebas y primera entrega de información al Registro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS de los Lineamientos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 22 DE ENERO DE 2025

DIP. NAOMI EDITH GÓMEZ SANTOS

<><><>

DIPUTADA TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Omar Edmundo Blanco Martínez, integrante del Grupo Legislativo de MORENA en ésta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado ; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y, 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ordenamientos todos, del Estado de Veracruz, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de septiembre de 2015, los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas, adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es un plan de acción compuesto por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 Metas, cuyo propósito es terminar con la pobreza en el mundo la pobreza.

La Agenda 2030, busca crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres, que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de apoyar la inversión acelerada en medidas para erradicar la pobreza y en las metas del objetivo 4, que se refiere a garantizar la educación inclusiva, equitativa de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos.

De igual manera, la Agenda 2030, pretende eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos originarios y los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional.

Así mismo, la Agenda 2030, busca reducir las desigualdades para potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todos y todas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición¹.

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/514075/EN-A2030Mx_VF.pdf ONU Agenda 20-30

En este marco de contexto global, y conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente².

La citada Convención en su Artículo 4, referente a las obligaciones generales, señala:

1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

2. ...,

3. Elaborar y aplicar la legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. Estableciendo que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2023,³ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los más de 129.5 millones de personas que habitaban el país en 2023, 6.8 % (8.9 millones) reportó tener discapacidad en al menos una de las actividades sobre las cuales se indagó. Del total de la población con discapacidad, 46.6 % correspondió a hombres y 53.4 %, a mujeres.

Conforme al marco internacional en materia de Derechos Humanos y en cumplimiento de las disposiciones Constitucionales que nos rigen, el Estado Mexicano

debe procurar, en todos los órdenes de gobierno y en todos los ámbitos de la vida pública, la protección más amplia de los derechos de las personas, ello implica el procurar acercar los servicios. Planes y programas a todas las comunidades de todos los municipios de los Estados.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁴, dispone en su artículo 5:

La aplicación de esta ley corresponde al Ayuntamiento a través de sus dependencias (fracción II) y detalla en el artículo 7, las Acciones de los Ayuntamientos, siendo las siguientes:

Los Ayuntamientos, en materia de atención a las personas con discapacidad, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad;

II. Aplicar la normatividad para que en los edificios y espacios públicos y privados se adopten las medidas de accesibilidad, que faciliten el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;

III. Expedir y reformar los ordenamientos municipales conducentes, a fin de lograr la eliminación de las barreras de acceso a que se refiere esta Ley;

IV. Atender, en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado u otras instituciones públicas o privadas, las obligaciones en ellos contraídas;

IV. Atender, en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado u otras instituciones públicas o privadas, las obligaciones en ellos contraídas;

V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables; y,

VI. Las demás que les señalen esta Ley y demás normatividad relativa.

En el Capítulo IV, de la Concurrencia, en su Artículo 8, señala que, las autoridades competentes del Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en su Artículo 9, establece que cuando las disposiciones de esta

² Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad-ONU
³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf

⁴ LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Última reforma publicada DOF 14-06-2024

Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia federales, estatales y municipales, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre los órdenes de gobierno involucrados.

De modo que, para garantizar el derecho que tienen las personas con discapacidad enunciada en Tratados Internacionales, en la Constitución General de la República, la del Estado de Veracruz y la Ley General de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz, propongo reformar el artículo 35 de la Ley Orgánica del municipio libre el artículo 34 para que se incluya en los Planes Municipales de Desarrollo las acciones y objetivos encaminadas a mejorar la vida diaria de este sector social.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuya observancia corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, además el municipio es el primer respondiente y el más cercano a la población, es decir es la primera instancia del ciudadano por lo cual proponemos se incluya este sector en este apartado para lograr planear el desarrollo en el Municipio que significa, entre otras cosas, trazar con claridad objetivos, metas y prioridades; definir acciones y asignar recursos a partir del tipo de desarrollo al que aspira la colectividad municipal para este caso considerar a personas con discapacidad, la planeación es, entonces, un proceso racional y sistemático mediante el cual, los habitantes del Municipio y sus autoridades: Identifican, diagnostican sus problemas y necesidades, así como los recursos reales y potenciales con los que cuentan; analizan, construyen su objetivo y sus propuestas de desarrollo y establecen las prioridades con sus metas, además de los compromisos para desarrollo es un proceso de convergencia de saberes, técnicas, habilidades, capacidades y visiones políticas, en permanente reelaboración para transformar la realidad de las personas que viven en el territorio del municipio y que cada uno de estos tienen demandas diferentes y muy particulares por lo que se hace necesario hacer el plan municipal de desarrollo como mecanismos de corresponsabilidad en tiempo y forma. A partir de estas consideraciones, la planeación del plan valga la redundancia debe incluir también a el sector de personas con discapacidad.

Esta iniciativa esta acorde con el objetivo 11 de la agenda 20-30 de desarrollo sostenible que dice lo siguiente: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Por lo aquí expuesto, el suscrito somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. a III....

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios **de personas con discapacidad** y protección integral e interés superior de niñas, niños y adolescentes, igualdad y no discriminación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Con la finalidad de que las localidades y asentamientos urbanos o rurales que forman parte del municipio, así como la administración municipal, sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, el Plan Municipal de Desarrollo también deberá alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia, por los organismos internacionales de los que el Estado Mexicano es miembro y signatario.

V. a LI....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. A
20 de enero de 2025

Dip. Omar Edmundo Blanco Martínez

<><><>

DICTÁMENES

- ◆ De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales dictamen con proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Ver Anexo C).

<><><>

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

HONORABLE ASAMBLEA:

El Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, turnó a la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número CMASMEZ-1111/DG0466/2024, de fecha once de diciembre de la pasada anualidad, signado por el C. Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, mediante el cual solicita cambio de razón social por el de **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata**, Veracruz.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI, inciso h), 71 fracciones XI, inciso a), de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso h), 38, 39 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracciones XV, XXV, inciso a), 40, fracción XII, 74, 75, 76, 77, 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 40, de la Ley de Aguas; 59, 61, 62, 65 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo; ordenamientos todos, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, emite su dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por instrucciones del Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante oficio SG-SO/1er./1er./119/2024, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se turnó a la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número CMASMEZ-1111/DG0466/2024, de fecha once de diciembre de la pasada anualidad, signado por el

C. Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, mediante el cual solicita cambio de razón social por el de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

2. Mediante oficio número CMASMEZ-1111/DG0466/2024, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el C. Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, recibido en la Presidencia de este Poder Legislativo el día doce del mes y año anteriormente citado, solicita autorización a esta Soberanía para realizar el cambio de razón social por el de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

3. Corre agregada al expediente, la Gaceta Oficial, tomo CLXXXI, número 17, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, en la cual en el folio 20, se localiza el Acuerdo por medio del cual se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, crear la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

4. Se adjunta al expediente, la Gaceta Oficial, tomo CLXXXII, número Extraordinario 354, de fecha 5 de noviembre de 2010, en la cual, mediante folio 1771, se publicó el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, y Disposición de Aguas Residuales, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

5.- De igual modo, se localiza en el expediente, la Gaceta Oficial número 48, de fecha 1 de febrero de 2019, por medio de la cual se publicó el acuerdo 006/OG/enero 2019, de la primera sesión extraordinaria de fecha 21 de enero de 2019, en la que se aprueba la reforma al Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

6.- Se tiene en el expediente la Copia Certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano

Zapata, Veracruz, de fecha 26 de noviembre de 2024, en la cual, mediante ACUERDO: 051/EXT.XIII/NOVIEMBRE/2024, por unanimidad de los integrantes del Órgano de Gobierno, se aprueba la modificación de la razón social (nombre) de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz (CMASMEZ) por Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz (CMAS Emiliano Zapata) y se envía al Congreso para su aprobación y posterior publicación en la Gaceta.

7.- De igual manera, al expediente se le agregó la Gaceta Oficial, Tomo CCX, número Ext.452, de fecha 11 de noviembre de 2024, donde se publicó el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

8.- Así mismo, corre agregado al expediente el formato de Registro de Tramite ante la Gaceta Oficial del Estado con el número 30903 de fecha 9 de diciembre de 2024, donde se solicita la publicación de las tarifas para el ejercicio fiscal 2025.

En tal virtud, y sobre la base de los antecedentes y a juicio de los integrantes de esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el H. Congreso del Estado de Veracruz, autorizó al Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, crear la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, como Organismo Público Descentralizado, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, acuerdo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz con el número ordinario 17, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

III. Que, en la Gaceta Oficial, tomo CLXXXII, número Extraordinario 354, de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se publicó el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, y Disposición de Aguas Residuales del Municipio de **Emiliano Zapata**, Veracruz.

IV. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 36, 37, 38 de la Ley de Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, y Disposición de Aguas Residuales del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, el Órgano de Gobierno es la máxima autoridad dentro de la Comisión.

V. Que, en la Gaceta Oficial, Tomo CCX, número Ext.452, de fecha 11 de noviembre de 2024, se publicó un nuevo Reglamento interno, mismo, que denomina al Organismo Operador, como la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quitándole el término "del Municipio".

VI. Que, en el artículo 11 del nuevo Reglamento Interno del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz, establece que el Órgano de Gobierno es un ente colegiado y la máxima autoridad de la Comisión, y se encarga de aplicar y ejercer, por si, o a través de la o del Director General todas las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la legislación aplicable.

VII. Que, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante ACUERDO: 051/EXT.XIII/NOVIEMBRE/2024, por unanimidad de los integrantes del Órgano de Gobierno, se aprueba la modificación de la razón social (nombre) de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz (CMASMEZ) por Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz (CMAS Emiliano Zapata) y se envía al Congreso para su aprobación y posterior publicación en la Gaceta,

VIII. Que, la solicitud de cambio de nombre se realiza con el propósito de evitar la duplicidad entre las palabras de la actual razón social, ya que los integrantes de esta Comisión dictaminadora, advierten que en los documentos que corren agregados al expediente analizado, se mencionan indistintamente, los nombre de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamien-

to del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz y el de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

IX. Que, después de haber estudiado y analizado la documentación que corre agregada en el expediente que al caso corresponde, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coinciden en que, para evitar la duplicidad del nombre, es necesario aprobar la solicitud realizada por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, somete a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, el cambio de razón social, por el de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. PAUL MARTÍNEZ MARIE
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

<><><>

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, acordó turnar a las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y Asistencia y de Trabajo y Previsión Social, el escrito sin número, signado por la C. **María Eugenia Palacios García**, mediante el cual solicita, se le autorice desempeñar los puestos que se describen en el formato de compatibilidad de empleo en instituciones públicas.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción IV, 38, 82 fracción V de la Constitución Política; 18 fracción IV, 38, 39 fracciones XXXIII, XXXVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 203 del Código Financiero; 44, 51, 59, 61, primer párrafo, 62, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, ordenamientos todos, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas Comisiones Permanentes Unidas emiten su dictamen, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Corre agregado al expediente, oficio sin número, mediante el cual se solicita el trámite de compatibilidad de empleo, signado por la C. **María Eugenia Palacios García**, presentado en la Presidencia de este Honorable Congreso del Estado el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual se detalla los empleos a desempeñar.

2.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer la solicitud de compatibilidad de empleo, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, acordó turnarlo a las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y Asistencia y de Trabajo y Previsión Social, mediante oficios **SG-SO/1er./1er./129/2024** y **SG-SO/1er./1er./130/2024**.

3.- Así mismo, se anexa el formato de compatibilidad de empleo en el que detalla la dependencia, el lugar de adscripción, puesto, funciones, jornada laboral y fecha de ingreso de las unidades aplicativas, signado por 1) Dr. Alejandro Rey del Ángel Aguilar, Director del Sistema DIF-

Municipal, Xalapa, Veracruz, unidad aplicativa 1 y 2) Dr. Elías Rached Osorio, Director del Hospital Regional de zona, "Dr. Luis F. Nachón", Xalapa, Veracruz, unidad aplicativa 2.

Es por los antecedentes descritos que estas Comisiones Permanentes Unidas exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, en concordancia con la normativa aplicable señalada en el párrafo segundo del proemio del presente escrito, estas Comisiones Permanentes Unidas de Salud y Asistencia y de Trabajo y Previsión Social son competentes para formular el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.

SEGUNDA.- Que, de acuerdo a la documentación presentada en el caso que nos ocupa y específicamente, en la solicitud de trámite donde se detallan los empleos desempeñados, se advierte lo siguiente:

Empleo 1

Sistema DIF-Municipal, Xalapa, Veracruz.
Puesto: Auxiliar Administrativo.
Jornada laboral: lunes a viernes, de 08:00 a 14:00 horas.

Empleo 2

Hospital Regional de zona, "Dr. Luis F. Nachón", Xalapa, Veracruz.
Puesto: Cocinero en Hospital. Código M02047
Jornada laboral: lunes a viernes, de 14:30 a 22:00 horas.

TERCERA.- Es por ello que una vez analizado lo antes expuesto y demás documentación descrita en los antecedentes, estas Comisiones Permanentes Unidas determinan que se encuentran los elementos probatorios suficientes para confirmar la procedencia de la compatibilidad de empleo, en razón de las funciones y de los horarios.

Por lo anteriormente expuesto las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y Asistencia y de Trabajo y Previsión Social, someten a consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la C. **María Eugenia Palacios García**, desempeñar los empleos de

Auxiliar Administrativo, en el Sistema DIF-Municipal, Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes, de 08:00 a 14:00 horas y **Cocinero en Hospital**, en el Hospital Regional de zona, "Dr. Luis F. Nachón", Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes, de 14:30 a 22:00 horas, en virtud de que ambos empleos muestran una compatibilidad en sus horarios laborales.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la C. **María Eugenia Palacios García**, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y ASISTENCIA

DIP. JANETH ADANELY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ASTRID SÁNCHEZ MOGUEL
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. OMAR EDMUNDO BLANCO MARTÍNEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. LUZ ALICIA DELFIN RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN TRESS ZILLI
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. ESTEFANÍA BASTIDA CUEVAS
VOCAL
(RÚBRICA)

<><><>

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se crea la Comisión Especial para el Seguimiento a la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

<><><>

ANTEPROYECTO

- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las Presidentas y Presidentes Municipales de los 212 ayuntamientos de la entidad a que asistan de manera personal y permanente a las Mesas de Coordinación para la Construcción de la Paz y en el ámbito de sus respectivas competencias participen activamente en la definición e implementación de estrategias de seguridad, y cumplan de manera efectiva con su responsabilidad como primera autoridad en materia de seguridad en sus municipios, garantizando acciones inmediatas y coordinadas para la protección de la ciudadanía, presentado por la Diputada Guadalupe Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

<><><>

PRONUNCIAMIENTOS

- ◆ Pronunciamiento por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado y a los ediles de los 212 Ayuntamientos, para que, en el ámbito de su competencia rehabiliten, promuevan y reactiven el uso de las bibliotecas públicas del Estado, presentado por el Diputado José Reveriano Marín Hernández, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ◆ Pronunciamiento acerca de la Hacienda y Patrimonios Municipales, presentado por el Diputado Daniel Cortina Martínez, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ◆ Pronunciamiento sobre la implementación del Programa Nacional "Sí al Desarme, sí a la Paz" en Veracruz, presentado por la Diputada Ivonne Selene Durán López, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

<><><>

FUNDAMENTO LEGAL

La *Gaceta Legislativa* es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXVII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Legislativa* es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la *Gaceta Legislativa*, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La *Gaceta Legislativa* se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

*Palacio Legislativo
Departamento del Diario de los Debates
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.
Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.
Tel. 22 88 42 05 00 Ext. 3124*

MESA DIRECTIVA DE LA LXVII LEGISLATURA

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
Presidenta

DIP. TANIA MARÍA CRUZ MEJÍA
Vicepresidenta

DIP. FELIPE PINEDA BARRADAS
Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ESTEBAN BAUTISTA HERNÁNDEZ
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena
Presidente

DIP. CARLOS MARCELO RUIZ SÁNCHEZ
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

DIP. RAMÓN DÍAZ ÁVILA
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

DIP. ENRIQUE CAMBRANIS TORRES
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

ÁREA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Lic. Domingo Bahena Corbalá

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
Lic. Sebastián Clemente Morales

DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES
Dr. Felipe Zúñiga González

DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Lic. Christian Toral Fernández